

BASES GENERALES QUE REGULAN LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN ARTÍSTICAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA

ÍNDICE

Título Primero Disposiciones Generales	5
Capítulo Único.....	5
Título Segundo De la Educación Artística	6
Capítulo I Generalidades.....	6
Capítulo II De la Docencia.....	6
Sección I De las Actividades del Personal Académico Docente.....	6
Sección II De la Práctica Docente.....	7
Sección III De la Investigación Educativa	7
Capítulo III De los Planes y Programas de Estudios.....	7
Capítulo IV De las Modalidades Educativas	8
Título Tercero De la Investigación Artística	8
Capítulo I De la Investigación.....	8
Sección I De las Actividades del Personal Académico de Investigación	8
Sección II De la Documentación, Información y Divulgación	9
Capítulo II De los Procesos de Investigación.....	10
Sección I De los Proyectos de Investigación	10
Sección II De las Actividades de Fortalecimiento y Apoyo a la Investigación.....	10
Título Cuarto De las Disposiciones Comunes a la Educación e Investigación Artísticas	11
Capítulo I Del Intercambio Académico	11
Capítulo II De la Evaluación del Desempeño Académico	11
Sección I De la Evaluación de los Docentes.....	11
Sección II De la Evaluación de los Investigadores.....	12
Sección III Del Premio al Desempeño Académico en Docencia y en Investigación.....	12
Sección IV Del Premio a la Excelencia Académica	12
Capítulo III De la Formación y Desarrollo del Personal Académico.....	13
Capítulo IV De la Extensión Académica.....	13
Capítulo V De los Recursos Didácticos y Académicos	14
Título Quinto De los Alumnos	16
Capítulo I De la Situación Escolar.....	16
Capítulo II De la Admisión, Inscripción y Reinscripción	16

Sección I De la Equivalencia y Revalidación de Estudios.....	17
Capítulo III De la Acreditación de Estudios.....	17
Sección I De la Evaluación.....	17
Sección II De la Acreditación de Asignatura.....	18
Sección III De la Regularización.....	18
Sección IV Del Servicio Social.....	18
Sección V De la Titulación.....	19
Sección VI De la Certificación.....	20
Capítulo IV De las Becas y Servicios de Apoyo.....	20
Capítulo V Del Comité para la Defensa de los Derechos de los Alumnos.....	21
Título Sexto De las Escuelas.....	21
Capítulo I Disposiciones Generales.....	21
Capítulo II De los Directores.....	21
Capítulo III Del Secretario Académico.....	22
Capítulo IV De los Coordinadores Académicos.....	23
Capítulo V Del Personal Académico Docente.....	24
Capítulo VI Del Consejo Académico.....	24
Capítulo VII De las Academias.....	24
Título Séptimo De los Centros de Investigación.....	25
Capítulo I Disposiciones Generales.....	25
Capítulo II De los Directores.....	26
Capítulo III De los Coordinadores de Investigación, Documentación, Información y Difusión.....	27
Capítulo IV Del Personal Académico de Investigación.....	28
Capítulo V Del Consejo Académico.....	28
Capítulo VI De las Academias.....	29
Capítulo VII Del Colegio de Investigadores.....	29
Título Octavo Disposiciones Comunes a la Escuelas y a los Centros de Investigación.....	30
Capítulo I Del Personal de Apoyo.....	30
Sección I Del Administrador.....	30
Sección II Del Personal Técnico y Manual.....	31
Capítulo II Del Proceso de Auscultación para la Designación de Director.....	31
Capítulo III De las Relaciones de la Escuelas Centros con otras Instituciones.....	31

Capítulo IV De la Participación de la Comunidad	31
Sección I De las Sociedades de Alumnos.....	32
Sección II De las Asociaciones de Padres de Familia	32
Sección III De los Egresados	33
Título Noveno De la Aplicación y Revisión de las Bases Generales	33
Capítulo Único.....	33
Transitorios.....	33

Con fundamento en el artículo 2, fracción I y II, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, se expide las presentes:

Bases Generales que Regulan la Educación y la Investigación Artísticas del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura

Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria para todo el personal directivo, académico, administrativo, técnico, manual y alumnos de las escuelas de educación artística y de los centros nacionales de investigación, documentación e información artísticas dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. De éste se desprenden los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones normativas internas que rigen la organización y el funcionamiento de las actividades académicas y académico-administrativas que ofrece el Instituto.

Artículo 2. El presente ordenamiento, así como los reglamentos, códigos, programas, acuerdos y demás disposiciones que de él deriven constituyen el orden normativo de las escuelas de educación artística y de los centros nacionales de investigación, documentación e información artísticas. El incumplimiento de estas disposiciones generará la aplicación de las sanciones establecidas en la normatividad correspondiente.

Artículo 3. Las escuelas de educación artística tienen por objeto organizar, promover e impartir educación en el campo de las artes; difundir los productos intermedios y terminales de los alumnos y del personal académico; proteger y preservar las manifestaciones artísticas; promover y desarrollar investigación educativa y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

Artículo 4. Los centros nacionales de investigación, documentación e información artísticas tienen por objeto organizar, impulsar y realizar procesos de investigación sobre las artes; promover el acopio, organización, sistematización y preservación de la memoria documental sobre el arte mexicano en sus distintas manifestaciones, así como contribuir a la difusión del conocimiento mediante la organización de eventos académicos y artísticos y de la producción editorial; además de proporcionar asesoría e información especializada sobre el tema con el fin de apoyar tanto las actividades de prácticas estéticas, así como todas aquellas articuladas con la educación e investigación artísticas.

Artículo 5. Para los efectos de estas Bases se entenderá por:

- I. Escuela(s): Escuelas de Educación Artística dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.
- II. Centro(s): Centros Nacionales de Investigación, Documentación e Información artísticas dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.
- III. Alumno(s): persona(s) que ha(n) sido admitida(s) y matriculada(s) en alguna Escuela del Instituto con el objeto de recibir una formación académica.
- IV. Docentes: personal que se dedica a propiciar procesos de aprendizaje relativos a diversos aspectos, teóricos, prácticos, éticos y estéticos de la cultura en forma equilibrada y distinguiendo cuidadosamente los contenidos temáticos del plan de estudios.
- V. Investigadores: personal cuya función es desarrollar actividades orientadas a la obtención de nuevos conocimientos o comprobación o demostración de los ya existentes.
- VI. Administrativos: es el personal no docente que ejerce funciones de apoyo relativas a la administración, organización y control de los recursos humanos, materiales y financieros.
- VII. Instituto: Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.
- VIII. SGEIA: Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas.
- IX. DSE: Dirección de Servicios Educativos.
- X. DAA: Dirección de Asuntos Académicos.

Artículo 6. Corresponde a la SGEIA, expedir las normas necesarias para la aplicación de este ordenamiento, interpretar los preceptos contenidos en el mismo y dirimir, con arreglo en sus disposiciones, las controversias que suscite su aplicación.

Título Segundo De la Educación Artística

Capítulo I Generalidades

Artículo 7. La educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura que se lleva a cabo mediante un proceso permanente que contribuye al desarrollo del sujeto y a la transformación de la sociedad, siendo factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar individuos con sentido de solidaridad social.

La educación artística constituye una vertiente de la educación, se refiere al aprendizaje y práctica de los lenguajes, medios y técnicas propios de las diversas áreas artísticas, con base en los cuales se busca desarrollar habilidades intelectuales, así como actitudes creativas, expresivas y críticas con las que el sujeto se relaciona con su entorno sociocultural, educativo o profesional.

A través de la educación artística el Instituto forma técnicos, profesionistas, posgraduados e investigadores que la sociedad requiere para el desarrollo de la cultura del país.

Artículo 8. La educación artística en los niveles básicos, medio superior, superior, incluyendo al posgrado, se efectúa a través de las modalidades educativas y los planes y programas de estudios autorizados por la Dirección General.

Artículo 9. El Instituto organizará y promoverá educación en las modalidades educativas siguientes:

- I. Educación presencial.
- II. Educación abierta.
- III. Educación a distancia.

Artículo 10. El Instituto, para la impartición de la educación artística, podrá organizar las actividades académicas por áreas artísticas como:

- I. Artes plásticas y visuales.
- II. Danza.
- III. Música.
- IV. Teatro.

Capítulo II De la Docencia

Artículo 11. La docencia, como función sustantiva del Instituto es parte de un proceso de enseñanza-aprendizaje con el que se desarrollan habilidades, actitudes, destrezas y conocimientos que constituyen las diferentes esferas del desarrollo de los sujetos.

Artículo 12. La docencia supone la relación fundamental profesor-alumno en los procesos de enseñanza-aprendizaje e incluye, como ámbito propio, el diseño de programas y estrategias de apoyo a la enseñanza, mismas que forman parte sustancial de las actividades académicas que desarrollan los docentes.

Sección I De las Actividades del Personal Académico Docente

Artículo 13. La docencia se integra por el conjunto de actividades realizadas por el personal académico con la finalidad de planear, programar y evaluar la apropiación de conocimientos, destrezas y habilidades de los educandos conforme a los planes y programas de estudios autorizados y de acuerdo con el plan de trabajo docente.

Artículo 14. El personal docente respecto de sus funciones debe:

- I. Impartir las asignaturas previstas en los planes y programas de estudios conforme a la programación establecida por las Escuelas en acuerdo con sus respectivos Consejos Académicos e informar, por escrito, de los resultados alcanzados.
- II. Diseñar y producir materiales didácticos que se consideren necesarios, de acuerdo con cada modalidad educativa, tales como: programas, guías de estudio, paquetes didácticos, material audiovisual, instrumentos de evaluación, entre otros.
- III. Diseñar y aplicar las evaluaciones diagnósticas, parciales, globales y de regularización que correspondan a los objetivos y a las metas planeadas en los programas de estudio aprobados, en los lugares acordados para ello, de acuerdo con el calendario y plazos fijados por las Escuelas.
- IV. Actualizar continuamente sus conocimientos asistiendo y aprobando los cursos de inducción, capacitación, adiestramiento y formación docente conforme a las necesidades académicas de las Escuelas.

- V. Asistir a las reuniones de planeación, coordinación, evaluación y a todas aquellas que se consideren necesarias para el desarrollo óptimo de los planes y programas de estudios.
- VI. Asesorar a los alumnos en el desarrollo de los trabajos académicos que realicen durante el ciclo escolar y en los recepcionales idóneos que permitan su titulación.
- VII. Proponer y realizar investigación educativa de conformidad con las prioridades establecidas por las Escuelas, en acuerdo con los respectivos Consejos Académicos.
- VIII. Aquellas otras actividades de apoyo a la docencia que le encomienden las autoridades del Instituto.

Sección II De la Práctica Docente

Artículo 15. El personal académico en su práctica docente se organizará en Academias con el propósito de garantizar la calidad, pertinencia y cumplimiento de los planes y programas de estudios, así como su diseño y actualización, se integrarán, organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento Interno de cada Escuela y en los lineamientos de cada Centro Nacional de Investigación del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Sección III De la Investigación Educativa

Artículo 16. La investigación educativa es una actividad que realizan los docentes, respecto de los procesos educativos para describirlos, analizarlos y obtener explicaciones sobre su dinámica; sus procesos, resultados y factores que le afectan. Así como las relaciones entre los sujetos y su contexto sociocultural, los objetos de estudio y los procesos de enseñanza aprendizaje aplicados, a fin de buscar alternativas que contribuyan a su mejora y a la ampliación de sus fronteras.

Artículo 17. La investigación educativa se integrará por el conjunto de acciones sistemáticas y deliberadas que llevan a la formación, diseño y producción de nuevos valores, teorías, modelos, sistemas, medios y evaluaciones. Será un esfuerzo de búsqueda de conocimientos y reflexión acerca de los hechos o problemas educativos y de actitudes que persiguen la innovación educativa de forma intencionada y sistemática.

Artículo 18. La investigación educativa se guiará por los criterios de veracidad, por el grado de confianza que se puede depositar en los resultados de las evaluaciones; de aplicabilidad, que consiste en determinar la relevancia y las posibilidades de generalizar y aplicar los resultados de la investigación a otros contextos; de consistencia, que es el grado en que se estima que los resultados de una investigación se repetirán en un mismo contexto y neutralidad, donde los resultados de la investigación serán reflejo de los sujetos estudiados y no producto de los sesgos, juicios o intereses del docente.

Artículo 19. El personal a cargo de proyectos de investigación educativa deberá rendir, cada tres meses, informes escritos de los avances que se den en el mismo de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita la SGEIA.

Artículo 20. Los proyectos de investigación educativa serán evaluados por los Consejos Académicos de las Escuelas.

Capítulo III De los Planes y Programas de Estudios

Artículo 21. Los planes de estudio son una síntesis de los fundamentos que refieren a un proyecto educativo relativo a una formación específica.

Artículo 22. Los planes de estudio deberán contener como elementos mínimos:

- I. Su marco de referencia.
- II. Objetivos generales y específicos.
- III. Modalidades educativas de aplicación.
- IV. Estructura curricular.
- V. Mapa curricular y tira de materias.
- VI. Valor de créditos académicos de cada asignatura y del plan en su conjunto, en el caso del nivel superior.
- VII. Seriación de asignaturas.
- VIII. Duración del plan y de cada programa de estudios que los integre.
- IX. Descripción de la estructura temática.
- X. Perfil de ingreso y de egreso del alumno.
- XI. Requisitos de ingreso y egreso.

- XII. Condiciones para la prestación del servicio social, en los casos que aplique.
- XIII. Título, diploma o grado que se confiere.
- XIV. Requisitos y modalidades de titulación, en los casos que aplique.

Artículo 23. Los planes de estudio contendrán la relación de asignaturas, su duración, los fundamentos pedagógicos y metodológicos, así como los elementos adicionales que establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 24. El programa de estudios integrará unidades temáticas que contengan la descripción ordenada de los objetivos y contenidos de una asignatura; los métodos y medios didácticos requeridos, así como su relación con otras asignaturas; bibliografía, fuentes de información y criterios de evaluación.

Artículo 25. Los planes de Estudio son instrumentos educativos flexibles que deberán ser revisados en forma sistemática a lo largo de su operación. En el caso de planes de estudio de nueva creación, al egreso de la primera generación se realizará un diagnóstico integral, resultado de lo cual se determinará el grado de actualización requerido. El proceso formal de actualización se iniciará al segundo año de egreso de la primera generación, o antes si los requerimientos de la operación, o las evidencias de la evolución del campo disciplinar, profesional o educativo así lo demandan. En el caso de los planes de estudio que ya se encuentren funcionando, el tiempo para iniciar el diagnóstico, se contabilizará a partir de su última actualización. Las actualizaciones periódicas serán sugeridas por el personal directivo, por las Academias, los Consejos Académicos de las escuelas y centros nacionales de investigación dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura o por la SGEIA.

Artículo 26. La modificación de los planes de estudios será resultado de su revisión y tenderá a su actualización. En cada caso se establecerán los mecanismos académico-administrativos para ubicar a los alumnos en tránsito en el plan de estudios modificado o nuevo.

Capítulo IV De las Modalidades Educativas

Artículo 27. El Instituto impartirá la educación artística a través de las modalidades educativas de educación presencial o escolarizada, educación abierta y educación a distancia.

Artículo 28. La SGEIA establecerá las características de las modalidades, los requisitos y formas de ingreso a las mismas. Los planes y programas de estudios responderán a las necesidades de cada una de las modalidades educativas.

Artículo 29. La modalidad educativa escolarizada se basará en la enseñanza presencial que se imparte a los alumnos reunidos, en grupos o individualmente, dentro de las instalaciones de un centro, con horarios y calendarios de estudios comunes a todos los alumnos como parte de un programa educativo.

Artículo 30. La modalidad de educación abierta se basará en los principios del aprendizaje independiente y va dirigida a aquellos que no están en posibilidades de asistir a instituciones escolarizadas, a quienes desean iniciar o continuar su formación académica, profesional o personal. Esta modalidad exige menor asistencia a un lugar y cumplimiento flexible de horarios.

Artículo 31. La modalidad de educación a distancia consistirá en la transmisión de conocimientos a través de distintos medios, tanto impresos como digitales, en sus diversas combinaciones para ofrecer modelos educativos más flexibles en tiempo y espacio. Tiene como sello distintivo la separación del docente y el alumno, ya sea en el espacio o en el tiempo.

Artículo 32. En las modalidades educativas abierta y a distancia los recursos didácticos serán el nexo entre el docente y el alumno, por lo que se deberá poner especial atención en su elaboración y desarrollo.

Título Tercero De la Investigación Artística Capítulo I De la Investigación

Artículo 33. La investigación se integra por el conjunto de actividades realizadas por el personal académico con la finalidad de documentar los procesos de conocimiento sobre fenómenos de las artes en México, su creación, circulación, recepción y sistematización mediante el uso y aplicación de diversas técnicas, herramientas y procesos que bajo el planeamiento de nuevas hipótesis permite estudiar, explicar y transformar las prácticas sobre el quehacer artístico para la elaboración de políticas.

Artículo 34. La investigación artística, como función sustantiva del Instituto, permite la generación del conocimiento, creación y preservación de acervos, así como la documentación y la difusión de las artes.

Artículo 35. La investigación sobre las artes en México que realice el Instituto formará, organizará, preservará y acrecentará la memoria documental sobre los temas que se produzcan dentro y fuera del país; promoverá su conocimiento y, mediante la exploración de diversas teorías, técnicas y recursos metodológicos, impulsará su desarrollo, además de proporcionar asesoría e información, así como la difusión de los resultados de sus investigaciones.

Sección I De las Actividades del Personal Académico de Investigación

Artículo 36. La investigación sobre el arte en México se integra por el conjunto de actividades realizadas por el personal académico con la finalidad de estudiar los fenómenos relacionados con la danza, la música, el teatro y las artes plásticas y visuales, contribuyendo a su desarrollo, produciendo nuevos conocimientos, sistematizando la información sobre las diversas manifestaciones, así como a la divulgación de los resultados de los estudios conforme a las políticas que establezca la SGEIA.

Artículo 37. El personal académico de investigación respecto de sus funciones debe:

- I. Abordar temas de estudio específicos, sean propuestos por él o asignados por el Centro.
- II. Planear, programar y protocolizar proyectos de investigación para someterlos a la aprobación del Consejo Académico correspondiente.
- III. Dirigir, apoyar, capacitar y evaluar equipos de trabajo que se encarguen del desarrollo de las actividades inherentes a los proyectos aprobados por los Consejos Académicos respectivos.
- IV. Realizar las actividades previstas en el proyecto de investigación aprobado, cuidando que se ejecuten conforme a su calendarización y alcancen las metas comprometidas en el mismo.
- V. Establecer y emplear los marcos teóricos necesarios para fundamentar su investigación.
- VI. Ubicar, acopiar y generar las fuentes documentales pertinentes.
- VII. Realizar trabajos de campo y experimentación requeridos.
- VIII. Sistematizar el conocimiento existente sobre el tema de investigación.
- IX. Elaborar y entregar los productos intermedios y finales organizados en función de su aplicación en los diferentes ámbitos del conocimiento artístico.
- X. Conformar, incrementar, consolidar y organizar los documentos necesarios para la investigación y, en su caso, conservar su valor, así como proteger y mantener los acervos que den cuenta del desarrollo de las artes en general.
- XI. Asistir a las reuniones de planeación, coordinación, evaluación y todas aquellas que se consideren necesarias para el desarrollo óptimo de los proyectos aprobados.
- XII. Participar en la divulgación de los resultados de la investigación a través de seminarios, conferencias, cursos, diplomados o de cualquier otro medio propuesto para tal fin.
- XIII. Registrar documentalmente las obras, festivales, lugares y otros actos artísticos del mismo tipo que permitan su consulta, investigación, resguardo y difusión con el apoyo técnico especializado que se requiera.
- XIV. Entregar los informes que le son requeridos por la Dirección del Centro y poner a consideración del órgano académico que corresponda los productos intermedios y finales de su investigación.
- XV. Participar en la vida académica del Centro asistiendo a conferencias, cursos, seminarios y talleres relevantes para su vida profesional, los cuales puede dictar o dirigir el mismo.
- XVI. Atender a aquellas otras actividades de apoyo a la investigación que le encomienden las autoridades del Instituto.

Artículo 38. El personal académico de investigación se organizará en academias y en colegios con el propósito fundamental de garantizar la calidad, pertinencia y cumplimiento de los planes de trabajo y los proyectos de investigación.

Artículo 39. El Instituto, para la realización de sus investigaciones, organizará las actividades académicas por campos y por líneas de investigación artísticas, entendiéndose por campos de investigación las diferentes áreas del conocimiento y diversidad de enfoques y por líneas de investigación los temas y la delimitación de la vía de estudio. Los campos y las líneas se ampliarán o renovararán siempre que la práctica de la investigación y los avances del conocimiento demuestren la necesidad de hacerlo.

Artículo 40. Cada Centro establecerá ámbitos temáticos y metodológicos generales y específicos que determinen su panorama académico de exploración y que den origen a sus campos y líneas de investigación.

Artículo 41. Las actividades académicas que se lleven a cabo en los Centros se regirán por el principio de libertad de la investigación y buscarán alcanzar niveles de excelencia acordes con los objetivos institucionales y con las necesidades del país.

Artículo 42. El Instituto impulsará la calidad y pertinencia de la investigación artística orientando sus resultados hacia el fomento, estímulo, desarrollo, creación, educación, preservación y difusión de las artes.

El Instituto conformará una red que integre a sus investigadores con las Escuelas y fomentará su participación en otras redes de organismos e instituciones en el ámbito nacional.

Sección II De la Documentación, Información y Divulgación

Artículo 43. La documentación es el conjunto de disciplinas encaminadas a la elaboración de herramientas para acopio, organización, sistematización, conservación y divulgación de los acervos históricos y de las fuentes de información de las artes en México.

Artículo 44. La documentación, como función sustantiva del Instituto, creará mecanismos y estrategias que permitan el incremento, registro, organización y difusión de los diversos tipos de documentos que conforman los acervos y, por consiguiente, de la historia artística de nuestro país, por lo tanto, instrumentarán acciones que permitan al análisis, sistematización, preservación y divulgación de los conocimientos sobre el quehacer artístico contenido en distintos soportes.

Artículo 45. Los procesos y políticas de documentación sobre el arte mexicano que se desarrollen en el Instituto ordenarán, clasificarán, conservarán, organizarán y sistematizarán los conocimientos expresados en un documento fijado en una ficha tipo y los pondrán a disposición de los investigadores, docentes, alumnos y usuarios especializados interesados en el quehacer artístico, con la finalidad de facilitar los procesos de investigación y docencia, así como la creación de nuevos conocimientos.

Artículo 46. Los procesos documentales darán origen a un acervo organizado y sistematizado de información especializada sobre la vida artística y cultural del país.

Artículo 47. El acervo organizado permitirá el acceso a la información y será divulgado entre los especialistas de las artes y todo aquel interesado en su desarrollo, mediante inventarios, catálogos y antologías, abstracts, índices, entre otros medios de divulgación, para apoyar e impulsar la creación artística y generar nuevos conocimientos sobre el arte.

Capítulo II De los Procesos de Investigación

Artículo 48. Los procesos de investigación considerarán cinco fases:

- I. Elaboración del anteproyecto de investigación.
- II. Dictaminación del anteproyecto de investigación.
- III. Desarrollo de la investigación.
- IV. Dictaminación de los productos finales del proyecto de investigación.
- V. Dictaminación y divulgación del producto definitivo de la investigación.

Las fases se desarrollarán de acuerdo con los Lineamientos para los Procesos de Investigación y Divulgación de los Productos de los Centros Nacionales de Investigación, Documentación e Información dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Sección I De los Proyectos de Investigación

Artículo 49. Será anteproyecto de investigación el estudio preparatorio del proyecto donde se consideren los antecedentes, justificaciones, diseño de la investigación y viabilidad académica.

Artículo 50. Serán proyectos de investigación los estudios orientados hacia el planteamiento del problema, delimitación, ubicación y objetivos, mediante la planeación y programación de los elementos de información para la justa selección y definición del tema a investigar.

Artículo 51. Los planes de trabajo son una estrategia en los que se presentan en forma ordenada los objetivos institucionales, la justificación y el cronograma de actividades a desarrollar.

Artículo 52. Los anteproyectos de investigación serán evaluados y dictaminados por la coordinación y por los consejos académicos respectivos y serán autorizados como proyectos por la Dirección del Centro correspondiente, de conformidad con los Lineamientos para los Procesos de Investigación y Divulgación de los Productos de los Centros Nacionales de Investigación, Documentación e Información dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Artículo 53. El personal a cargo del proyecto de investigación autorizado deberá rendir cada tres meses, o cuando le sea solicitado, informes escritos de los avances del mismo, de acuerdo con las disposiciones establecidas en los Lineamientos para los Procesos de Investigación y Divulgación de los Productos de los Centros Nacionales de Investigación, Documentación e Información dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Sección II De las Actividades de Fortalecimiento y Apoyo a la Investigación

Artículo 54. Son actividades académicas que permiten el desarrollo de las funciones sustantivas de la investigación:

- I. La digitalización de documentos y acervos.
- II. La actualización de la información de las publicaciones Web.
- III. La catalogación y clasificación de documentos y acervos.
- IV. La impartición de cursos, talleres, seminarios, congresos y diplomados.

Artículo 55. En el caso de actividades de investigación que sean de interés del Centro, cuyo carácter no se ajuste al protocolo de investigación, se presentará un plan de trabajo que deberá contener:

- I. Objetivos.
- II. Justificación.
- III. Cronograma.
- IV. Los recursos humanos, materiales y financieros considerados indispensables.

Título Cuarto De las Disposiciones Comunes a la Educación e Investigación Artísticas

Capítulo I Del Intercambio Académico

Artículo 56. El intercambio académico con instituciones y organismos nacionales e internacionales tiene como propósito fomentar e impulsar la participación recíproca del personal académico y de los alumnos en programas educativos, conferencias, seminarios, cursos, congresos, simposios y estancias académicas en los cuales se dé un intercambio de conocimientos en el campo de las artes, la creación de sistemas interactivos, la movilidad del personal académico y de los alumnos para su participación en proyectos nacionales o internacionales.

Artículo 57. El intercambio podrá ser respecto de docentes, investigadores, alumnos, conocimientos, material didáctico, bibliográfico e investigaciones.

Artículo 58. El intercambio deberá permitir el desarrollo y las innovaciones en los planes y proyectos de investigación, en los planes de estudios, en los contenidos y en los métodos de enseñanza-aprendizaje, así como en las estructuras curriculares y de organización.

Artículo 59. Los proyectos de intercambio académico deberán asegurar la obtención de beneficios mutuos y sus resultados deberán ser difundidos en la comunidad académica y escolar.

Artículo 60. El intercambio académico se regirá por los convenios que, al respecto, celebre y autorice el Instituto con otras entidades y dependerá de los ordenamientos aplicables.

Capítulo II De la Evaluación del Desempeño Académico

Artículo 61. La evaluación del desempeño académico es un procedimiento institucional, cuyo propósito es valorar la calidad y dedicación de los académicos con relación a las actividades asignadas; sirve para conocer y valorar el nivel de enseñanza,

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN ARTÍSTICAS

alcances y resultados de las actividades realizadas conforme a los planes de trabajo del personal con el objeto de lograr la excelencia académica.

Artículo 62. El desempeño será evaluado cualitativa y cuantitativamente tomando en cuenta tanto el perfil académico como los procesos y los resultados obtenidos en la actividad académica.

Artículo 63. Los resultados de la evaluación del desempeño académico serán determinantes para la permanencia y, en su caso, promoción del personal académico, ya que permite identificar la eficiencia y eficacia de su desempeño.

Artículo 64. La evaluación del desempeño la efectuarán los consejos académicos y las academias correspondientes. El proceso de evaluación se llevará a cabo conforme a los lineamientos que, para tal efecto, elabore el Instituto.

Sección I De la Evaluación de los Docentes

Artículo 65. La evaluación del desempeño académico del personal docente permitirá identificar y atender, de forma pertinente, los problemas asociados con el desempeño académico de los docentes con la finalidad de verificar, retroalimentar y mejorar la calidad de los procesos de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 66. Serán objeto de evaluación los siguientes aspectos:

- I. Competencia Docente:
 - a) Dominio de los contenidos asociados a un área del saber.
 - b) Creación de materiales y recursos didácticos.
 - c) Formación y actualización académica.
 - d) Planeación y organización del curso.
 - e) Comunicación educativa.
 - f) Uso de recursos didácticos.
 - g) Consistencia de los procedimientos para la evaluación del aprendizaje.
 - h) Investigación educativa.
- II. Responsabilidad docente:
 - a) Para el curso.
 - b) Para el alumno.
 - c) Para el aprendizaje.
 - d) Para las reuniones de planeación, coordinación y evaluación.

Sección II De la Evaluación de los Investigadores

Artículo 67. La evaluación del desempeño académico del personal de investigación permitirá conocer y valorar el nivel de ejecución, alcances y resultados de las actividades realizadas conforme a las líneas de investigación y demás proyectos académicos.

Artículo 68. Serán objeto de evaluación los siguientes aspectos:

- I. Los informes trimestrales.
- II. Productividad:
 - a) Alcance de las metas programadas.
 - b) Creación de acervos.
- III. Funciones académicas y de formación de recursos humanos:
 - a) Impartición de cursos.
 - b) Asesorías y tutorías.
- IV. Difusión y extensión.
- V. Superación y reconocimiento académico.
- VI. Participación institucional.

Sección III Del Premio al Desempeño Académico en Docencia y en Investigación

Artículo 69. Anualmente, el Director General del Instituto, entregará en una ceremonia solemne, organizada para tal efecto, los Premios al Desempeño Académico en Docencia y en Investigación en sus tres órdenes: primer lugar; segundo lugar y

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN ARTÍSTICAS

Mención Honorífica, los que irán acompañados, en su caso, del estímulo económico que se determine, conforme a la disponibilidad presupuestal del Instituto y de conformidad con el procedimiento y los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales para la Entrega de los Premios a la Excelencia Académica y al Desempeño Académico en Docencia y en Investigación.

Artículo 70. Para otorgar el Premio al Desempeño en Docencia y en Investigación, se observará lo siguiente:

- I. Durante la primera quincena de septiembre de cada año el Subdirector General de Educación e Investigación Artísticas emitirá la convocatoria.
- II. Los consejos académicos de las Escuelas Profesionales y de los Centros Nacionales de Investigación elegirán por el voto de al menos dos tercios de sus miembros, previa evaluación del desempeño del personal académico, a los académicos que se hayan destacado por haber conseguido los mayores méritos y haber aumentado la calidad de los productos del trabajo a su cargo y lo comunicarán, a través de su Presidente, al Subdirector General de Educación e Investigación Artísticas.
- III. Se convocará al Comité de Excelencia integrado por el Subdirector General de Educación e Investigación Artísticas y los galardonados con los Premios a la Excelencia Académica y al Desempeño Académico en Docencia e Investigación de años anteriores.
- IV. El Comité evaluará las propuestas enviadas por los Consejos Académicos de las Escuelas Profesionales y los Centros Nacionales de Investigación y elegirá a los ganadores del premio en sus tres órdenes; los resultados se harán del conocimiento del Director General del Instituto.

Sección IV Del Premio a la Excelencia Académica

Artículo 71. Anualmente el Director General premiará en una reunión solemne, organizada para tal efecto, a un miembro del personal académico que haya destacado de manera sobresaliente durante los últimos cinco años en el desarrollo de las actividades académicas propias de su función y categoría; que haya mantenido un constante equilibrio con las de difusión, preservación o extensión y que se haya distinguido por sus contribuciones al desarrollo del saber en el campo de las artes con el Premio a la Excelencia Académica de acuerdo con los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales para la Entrega de los Premios a la Excelencia Académica y al Desempeño Académico en Docencia y en Investigación.

Artículo 72. Para elegir al beneficiario del Premio a la Excelencia Académica se procederá conforme a lo siguiente:

- I. El Subdirector General de Educación e Investigación Artísticas, antes de concluir la primera quincena de mes de septiembre de cada año, convocará al personal académico del Instituto para que propongan ante el Consejo Académico de las Escuelas Profesionales y los Centros Nacionales de Investigación a los candidatos que cumplan con los requisitos estipulados en dicha convocatoria.
- II. Los consejos académicos conocerán las propuestas que presenten los miembros de la Escuela Profesional o el Centro Nacional de Investigación de que se trate, las analizarán y, en su caso, presentarán, a través de su Presidente al Subdirector General de Educación e Investigación Artísticas, la candidatura documentada de quien mejor se adecue a los términos de la convocatoria.
- III. Se convocará al Comité de Excelencia integrado por el Subdirector General de Educación e Investigación Artísticas y a los galardonados con el Premio a la Excelencia Académica y al Desempeño Académico en Docencia e Investigación de años anteriores.
- IV. El Comité evaluará las propuestas enviadas por los Consejos Académicos las Escuelas Profesionales y los Centros Nacionales de Investigación y elegirá al ganador del premio; los resultados se harán del conocimiento del Director General del Instituto.

Capítulo III De la Formación y Desarrollo del Personal Académico

Artículo 73. El Instituto ofrecerá alternativas de superación académica y profesionalización que contribuyan a elevar la calidad y eficiencia de la educación y la investigación artísticas que se realizan en las Escuelas y Centros, acordes a las necesidades del personal académico y directivo, a través del Programa a General de Desarrollo Académico. El programa se apoyará en la realización de un diagnóstico de necesidades al finalizar cada ciclo escolar. La SGEIA emitirá los documentos probatorios que requieran las actividades realizadas en el programa conforme a los criterios, procedimientos y normatividad vigente.

Artículo 74. El diagnóstico de necesidades se hará mediante un proceso analítico en el que se recolectarán, clasificarán, compararán y evaluarán los datos para conocer las necesidades y carencias prioritarias del personal académico y directivo y, así, poder diseñar, planear e instrumentar acciones que contribuyan a su desarrollo.

Artículo 75. El Instituto procurará las condiciones, medios impresos, audiovisuales e informáticos y, de igual modo, promoverá talleres o cursos presenciales y a distancia.

Artículo 76. El Instituto procurará sensibilizar al personal académico de las Escuelas y Centros sobre la necesidad, importancia y conveniencia de participar regularmente en los procesos de desarrollo académico. Es responsabilidad del personal académico procurar su superación personal, así como participar en las acciones que se realicen en el marco del Programa General de Desarrollo Académico.

Artículo 77. La formación y desarrollo del personal académico tiene como fin fortalecer la especialización en los conocimientos teóricos, metodológicos y técnicos relacionados con la actividad académica.

Artículo 78. El Instituto procurará apoyar al personal académico que decida incorporarse a programas de certificación de competencias, a través del diseño e instrumentación de actividades específicas, que contribuyan a enriquecer sus conocimientos.

Artículo 79. En las acciones de desarrollo que aplique el Instituto se incorporarán los avances de las humanidades, las ciencias y la tecnología, así como las innovaciones pedagógicas, didácticas y de investigación. El Programa General de Desarrollo Académico estará centrado en las necesidades y requerimientos de las Escuelas y Centros en concordancia con los planes de estudio y las líneas de investigación que se desarrollen.

Artículo 80. Cualquier actividad que se lleve a cabo en el marco del Programa General de Desarrollo Académico atenderá los procedimientos y criterios que se establezcan en la normatividad aplicable.

Capítulo IV De la Extensión Académica

Artículo 81. Las acciones de extensión académica son todas aquellas que coinciden en el propósito de extender a las instancias interesadas los beneficios de la educación formal, curricular o escolarizada a través de actividades no formales o extracurriculares y cuyos objetivos manifiestan la intención de fortalecer los proyectos académicos y líneas de investigación, así como la imagen que las Escuelas y Centros tiene fuera de su propio espacio físico. Igualmente están todas aquellas cuyo propósito es apoyar a la educación escolarizada mediante acciones que una Escuela diseñe, concerte y programe con instituciones externas para beneficio de sus alumnos y su personal académico.

Artículo 82. Las iniciativas de extensión académica deberán estar en estrecha relación con los proyectos académicos de las Escuelas y las líneas de investigación de los Centros, para fortalecerlos mediante acciones de vinculación, actualización, animación y difusión, todas ellas enmarcadas en el terreno de lo no formal, no escolarizado y extracurricular.

Artículo 83. Las acciones de extensión académica, entendidas como actividades no formales en apoyo a la educación formal, son aquellas que respondan a los siguientes principios básicos:

- I. Promover y fortalecer el proyecto académico de las Escuelas.
- II. Apoyar los proyectos de desarrollo académico en las Escuelas.
- III. Apoyar el desarrollo de los campos y líneas de investigación de los Centros.
- IV. Difundir los proyectos académicos y los trabajos de investigación hacia instancias externas y al público en general, a partir de la sensibilización y apreciación artísticas en sus diferentes formas de expresión.
- V. Atender comunidades interesadas en los estudios e investigación de las artes.
- VI. Atender necesidades de actualización en instituciones externas.

Artículo 84. Se extenderán constancias de los estudios realizados en los cursos de extensión expedidas por el Instituto de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 85. Las iniciativas de extensión académica estarán en estrecha relación con los proyectos académicos de las Escuelas y las líneas de investigación de los Centros para fortalecerlos mediante acciones de vinculación, actualización, animación y difusión enmarcadas en el terreno de lo no formal, no escolarizado o extracurricular.

Artículo 86. Las iniciativas de vinculación, actualización, animación y difusión serán diseñadas y realizadas como proyectos de acuerdo con lo siguiente:

- I. La vinculación, que permitirá establecer nexos intrainstitucionales e interinstitucionales que posibiliten las asesorías, intercambios académicos y el establecimiento de convenios para el desarrollo óptimo de las acciones.
- II. La actualización, que promoverá y fortalecerá los proyectos académicos generales de las Escuelas y Centros que proporcionen información de vanguardia para contribuir al mejoramiento de los alumnos, el personal académico y los interesados en las artes.
- III. La animación, que diseñará y ejecutará actividades creativas y demostrativas que sirven de apoyo a la formación artística.
- IV. La difusión, que integrará el conjunto de actividades para divulgar, al exterior de las Escuelas y los Centros, los productos propios de la docencia y la investigación.

Artículo 87. La participación de los alumnos y del personal académico en obras, presentaciones, exposiciones o trabajos creativos realizados en otras instituciones, públicas o privadas, se considerarán actividades conducentes a difundir y promover el trabajo artístico que realiza el Instituto en beneficio de la sociedad.

Artículo 88. Cualquier actividad de extensión académica que lleven a cabo las Escuelas y los Centros atenderán a los procedimientos y criterios establecidos en la normatividad aplicable.

Capítulo V De los Recursos Didácticos y Académicos

Artículo 89. Los recursos didácticos y académicos son aquellos recursos materiales de apoyo a la docencia y a la investigación que estarán destinados a sustentar y enriquecer el ejercicio de la práctica docente e investigación artística.

Artículo 90. Se considerarán recursos didácticos y académicos las instalaciones, las bibliotecas, los archivos, los instrumentos, las fonotecas, los salones, los cubículos, las salas de concierto, los salones de electroacústica, el material de apoyo, los foros, el equipo de sonido, el equipo audiovisual, el equipo de grabación audiovisual, el vestuario, así como todos los medios audiovisuales y electrónicos que permitan el desarrollo de los programas académicos.

Artículo 91. Se considerarán recursos didácticos y académicos los acervos de consulta abierta que se generen en el desarrollo de la investigación, los cuales se conservarán y resguardarán bajo la custodia del Instituto.

Artículo 92. Podrán hacer uso de los recursos didácticos y académicos, conforme a la normatividad respectiva:

- I. El personal académico directivo, académico docente, administrativo, técnico y manual adscritos a las Escuelas.
- II. Los alumnos inscritos que se encuentren gozando de sus derechos y al corriente de sus obligaciones.
- III. Los alumnos en proceso de titulación y los egresados de las Escuelas.
- IV. Los investigadores pertenecientes a los Centros.
- V. Las instituciones, personas o grupos que por motivo de un convenio con el Instituto se les permita el uso de los recursos didácticos y académicos.

Artículo 93. Los usuarios de los recursos didácticos y académicos serán responsables de la pérdida o el daño que sufran los mismos y se les aplicarán las sanciones correspondientes de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 94. Las instituciones, personas o grupos que por motivo de un convenio con el Instituto se les permita el uso de los recursos didácticos y académicos, responderán de la pérdida y daño que sufran los mismos. De igual forma, deberán sujetarse a las disposiciones que se establezcan para el uso, aprovechamiento y conservación de los mismos.

Artículo 95. Las Escuelas y Centros deberán llevar un control minucioso del préstamo de los recursos didácticos y académicos.

Artículo 96. El uso, aprovechamiento y conservación de los recursos didácticos y académicos se regirán por este ordenamiento y por las demás disposiciones aplicables.

Título Quinto De los Alumnos Capítulo I De la Situación Escolar

Artículo 97. Los alumnos podrán cursar estudios en los niveles de iniciación, básico, medio superior, superior y posgrado en las modalidades educativas que ofrezca el Instituto y en los términos que dispongan los planes de estudios, los reglamentos y las convocatorias correspondientes.

Artículo 98. Los alumnos deberán sujetarse a lo establecido en el Código de Conducta de Alumnos, en los reglamentos generales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 99. La situación escolar de los alumnos puede ser regular o irregular.

Se encuentra en situación regular el alumno que no adeude, no repruebe, ni dé de baja ninguna asignatura correspondiente al período escolar en que se encuentra inscrito.

La situación del alumno será irregular cuando incumpla alguna de las causales previstas en el párrafo anterior.

Artículo 100. Tendrán calidad de ex alumnos las personas que cursaron estudios de manera formal en una Escuela del Instituto, pero no concluyeron en tiempo y forma según lo establecido en el plan de estudios correspondiente.

Artículo 101. Los ex alumnos podrán terminar sus estudios de acuerdo con las políticas que para tal efecto establezca el Instituto y los requisitos y programas que emita y determine la SGEIA en acuerdo con las Escuelas.

Artículo 102. La situación escolar, los requisitos y las características en que los alumnos cursarán sus estudios, así como los criterios de evaluación, regularización, acreditación, promoción y certificación de estudios se ajustarán a lo establecido en los planes y programas de estudios y en los reglamentos correspondientes.

Artículo 103. La calidad de alumno se pierde por:

- I. Haber egresado de un plan de estudios.
- II. Baja definitiva.
- III. Renuncia expresa a la inscripción.
- IV. Vencimiento del plazo máximo previsto para cursar los estudios.
- V. Adeudar el número de asignaturas fijadas en el Reglamento General de Inscripciones para las Escuelas Profesionales de Educación Artística y los reglamentos aplicables.
- VI. Resolución definitiva dictada por la instancia institucional competente.

Capítulo II De la Admisión, Inscripción y Reinscripción

Artículo 104. La admisión es el proceso mediante el cual las Escuelas reciben las solicitudes de ingreso de aspirantes, previa documentación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, con la que se adquiere el derecho de participar en el procedimiento de evaluación y cuyo resultado determina su aceptación.

Artículo 105. El Instituto selecciona a sus alumnos tomando en cuenta el grado de capacitación académica y la posesión de los atributos necesarios para cursar estudios de acuerdo con el área artística y el nivel académico de que se trate.

Artículo 106. Las escuelas profesionales podrán admitir aspirantes con conocimientos previos mediante examen de colocación, equivalencia de estudios y revalidación de estudios.

Artículo 107. Las Escuelas deberán proporcionar a los aspirantes información sobre el número y tipo de exámenes, así como las condiciones en que se deberán presentar a los mismos.

Artículo 108. Las Escuelas deberán de llevar un control en las evaluaciones de los exámenes, de admisión o colocación, en el que se especifique la calificación y los criterios de los que se deriva.

Artículo 109. Los aspirantes no admitidos podrán solicitar información respecto de los resultados de las evaluaciones de los exámenes de admisión o colocación, lo que no generará derechos de ninguna clase y dicha información se entregará en los plazos que establezca la SGEIA.

Artículo 110. La inscripción a las Escuelas del Instituto se realizará mediante los mecanismos de admisión o colocación correspondientes debiendo satisfacer los requisitos establecidos en los planes de estudio y las convocatorias respectivas.

Artículo 111. La reinscripción es el procedimiento administrativo que realizan los alumnos que han sido promovidos, de grado o semestre, por la que se formaliza el reingreso para continuar sus estudios dentro de un programa educativo.

Artículo 112. La reinscripción y demás trámites escolares quedarán sujetos a las disposiciones establecidas en el reglamento de funcionamiento interno de cada Escuela, con base en el calendario escolar respectivo.

Artículo 113. A los alumnos que habiendo cursado estudios en el Instituto se les compruebe que han usado documentación total o parcialmente falsa no se les validarán los estudios que hayan cursado. Asimismo, el Instituto no estará obligado a otorgar ningún tipo de certificación total o parcial de estudios. Invariablemente dará cuenta del hecho a la autoridad competente.

Sección I De la Equivalencia y Revalidación de Estudios

Artículo 114. Equivalencia de estudios es el acto por el cual, a partir de la aceptación de igualdad académica de créditos, asignaturas o ciclos académicos, se reconoce la acreditación que se hubiera obtenido de un crédito, asignatura, ciclo o nivel de estudios en una institución educativa del Sistema Educativo Nacional, con referencia a sus semejantes, correspondientes a una segunda institución a la que se solicita ingreso para concluir estudios.

Artículo 115. La equivalencia podrá otorgarse respecto de un nivel educativo.

Artículo 116. Revalidación de estudios es el acto administrativo mediante el cual se otorga validez a los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional cuando sean equiparables con estudios que se ofrezcan dentro de dicho sistema.

Artículo 117. El interesado deberá solicitar a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública el otorgamiento de la revalidación de estudios; ésta lo turnará a la SGEIA quien, a su vez, lo canalizará al Consejo Académico que corresponda a efecto de presentar la resolución posible que será la base sobre la que se resolverá lo procedente.

Artículo 118. Los requisitos y procedimientos serán de acuerdo con los lineamientos que para la materia emita la Secretaría de Educación Pública y la SGEIA.

Capítulo III De la Acreditación de Estudios

Artículo 119. La acreditación de estudios es el reconocimiento que otorga el Instituto a los estudios que se hayan realizado dentro de uno de los programas académicos que se imparten en las Escuelas del Instituto.

Artículo 120. Los plazos de permanencia en cada nivel son de cuatro años para los planes de estudios de tres años de duración y 50% adicional a lo establecido en los planes de estudio para los niveles básicos, técnico- profesional, profesional y posgrado. El alumno que exceda dichos plazos dejará de gozar de los derechos de un alumno regular y solamente podrá acreditar las materias restantes mediante las opciones de regularización de estudios que los reglamentos determinen.

Artículo 121. El Instituto podrá acreditar los conocimientos obtenidos por experiencia profesional, o de manera autodidacta, que se consideren equiparables a los desarrollados dentro de las Escuelas de acuerdo con los procedimientos e instrumentos específicos que para tal efecto se emitan.

Sección I De la Evaluación

Artículo 122. La evaluación es una actividad sistemática y continua integrada dentro del servicio educativo y que tiene por objeto proporcionar información para mejorar los procesos de enseñanza y reforzar el interés del alumno por el INBA, motivarlo a seguir avanzado y verificar la eficacia del método educativo, así como del propio plan y programa de estudios.

Subdirección General de
Educación e Investigación Artísticas

AUTORIZADO 17

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN ARTÍSTICAS

Artículo 123. La evaluación del aprendizaje es el proceso mediante el cual se valoran los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas por los alumnos como resultado de diversas experiencias educativas establecidas en los planes y programas de estudios.

Artículo 124. La evaluación del aprendizaje se llevará a cabo a través de exámenes, así como de otros mecanismos de evaluación continua que se realizarán en los términos que fijen los planes y programas de estudios, el presente ordenamiento, el Reglamento General de Exámenes para las Escuelas Profesionales de Educación Artística y los reglamentos respectivos.

Artículo 125. Las evaluaciones se realizarán en las instalaciones escolares y en los horarios comprendidos dentro de las jornadas laborales oficiales de las Escuelas salvo que, por el carácter de las evaluaciones, el Director de la Escuela autorice lo contrario.

Artículo 126. Cuando un docente no pueda responsabilizarse de la evaluación, el Director de la Escuela nombrará a un sustituto.

Artículo 127. Las calificaciones obtenidas mediante los instrumentos o procedimientos de evaluación aplicados, indicarán el grado de consecución de los objetivos del programa de estudios por parte del alumno.

Artículo 128. En caso de inconformidad los alumnos podrán solicitar revisión o reinstalación de examen o rectificación de calificación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Exámenes para las Escuelas Profesionales de Educación Artística, en las disposiciones aplicables y en los reglamentos de funcionamiento interno de cada Escuela.

Sección II De la Acreditación de Asignaturas

Artículo 129. La acreditación es el mecanismo académico-administrativo basado en la evaluación que consiste en el reconocimiento de un alumno que ha cumplido con los propósitos de aprendizaje de una asignatura y, por ende, ha obtenido una calificación aprobatoria, la cual debe asumirse como un indicador del nivel de aprendizaje logrado.

Artículo 130. El alumno podrá acreditar las asignaturas del plan de estudios mediante la presentación y aprobación de las evaluaciones correspondientes en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 131. El alumno deberá presentarse personalmente a todo tipo de evaluaciones contenidas en los planes y programas de estudios.

Artículo 132. Los resultados de las evaluaciones se expresarán mediante valores numéricos del cinco al diez, siendo seis la mínima calificación aprobatoria.

Artículo 133. Las acreditaciones derivadas de los procesos de evaluación deberán registrarse en los términos de la reglamentación respectiva.

Sección III De la Regularización

Artículo 134. La regularización es un procedimiento mediante el cual el alumno podrá acreditar fuera del periodo ordinario las asignaturas que adeude. La calificación obtenida será la que se asiente en los registros correspondientes.

Artículo 135. Son formas de regularización:

- I. Examen Extraordinario.
- II. Recursamiento.
- III. Tutorías y asesorías personalizadas.
- IV. Cursos intensivos.
- V. Proyecto de investigación.
- VI. Examen a Título de Suficiencia.
- VII. Las políticas institucionales que para tal efecto establezca la SGEIA.

Sección IV Del Servicio Social

Artículo 136. El servicio social tendrá por objeto:

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN ARTÍSTICAS

- I. Retribuir a la sociedad los beneficios de los servicios educativos recibidos por parte de los alumnos.
- II. Coadyuvar al mejoramiento de la sociedad mediante las acciones que respondan a las necesidades del desarrollo cultural de la Nación.
- III. Desarrollar en los alumnos y egresados un elevado sentido de solidaridad social.
- IV. Preparar a los alumnos para la integración al campo laboral.
- V. Contribuir a la formación de los alumnos y egresados.
- VI. Retroalimentar el contenido de los planes y programas de estudios.

Artículo 137. El servicio social será la realización obligatoria de actividades temporales que ejecuten los alumnos tendientes a la aplicación de los conocimientos que hayan obtenido y que impliquen el ejercicio de la práctica profesional en beneficio o interés de la sociedad.

Artículo 138. Los alumnos de las Escuelas realizarán su servicio social de acuerdo con los programas que se aprueben de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 139. El servicio social se cumplirá en los niveles y bajo los requisitos que los ordenamientos legales y administrativos aplicables señalen.

Sección V De la Titulación

Artículo 140. La titulación es el proceso académico-administrativo desarrollado por un egresado en el que realiza un ejercicio relacionado con los saberes obtenidos a lo largo de su carrera y que le permite obtener el título profesional conforme a lo señalado en el plan de estudios cursado y en la normatividad correspondiente.

Artículo 141. Modalidades de trabajo de titulación son las diferentes formas que se pueden desarrollar como medio para llevar a cabo el proceso de titulación las cuales corresponden a las características de las disciplinas, objeto de formación profesional.

Artículo 142. Las modalidades de trabajo de titulación deberán ser concluidas en un término no mayor de un año contado a partir de la fecha en que la modalidad fue autorizada pudiendo concederse una prórroga de hasta seis meses por causa justificada, si así lo autoriza la Dirección de la Escuela.

Artículo 143. En el Instituto se establecen como modalidades de trabajo de titulación las siguientes:

- I. Bitácora de trabajo, es un documento en el que se presentan, de manera analítica, las actividades desarrolladas en un proyecto de trabajo.
- II. Carpeta de trabajo, que consiste en la presentación de un número determinado de proyectos en donde haya existido la intervención del egresado, presentando una memoria que documente las diferentes fases de los procesos elaborados con criterios académicos.
- III. Escenificación, la cual se refiere a la puesta en escena de un montaje acompañado de un trabajo de investigación por escrito que fundamente o explique la propuesta.
- IV. Estudios de posgrado, es una opción de titulación en la que se reconoce la obtención de un número determinado de créditos dentro de un programa de posgrado de especialidad, como una forma que permite ponderar la actualización del egresado y que determina la procedencia de la expedición del título profesional.
- V. Examen público, es una modalidad de titulación en la que el sustentante presenta un recital preparado ex profeso para demostrar el nivel logrado con respecto a su formación profesional.
- VI. Informe de práctica educativa, consiste en la presentación de un reporte de la práctica docente efectuada durante un año ante un grupo que incluye las actividades de programación del curso, los planes de clase, propuesta metodológica, evaluación de los aprendizajes y conclusiones del proceso en cuanto apoyo para el desarrollo profesional.
- VII. Memoria de desempeño profesional, es la relación de sucesos particulares en donde se refleja la experiencia profesional obtenida en cierto tiempo, durante o al finalizar los estudios.
- VIII. Montaje escénico con fines didácticos, consiste en la presentación de una obra coreográfica diseñada con fines didácticos con la que el egresado presenta el producto de un trabajo práctico fundamentado teóricamente.
- IX. Por aprovechamiento, es una modalidad que se basa en el reconocimiento del aprovechamiento que el alumno haya tenido a lo largo de sus estudios manifestado a través de su promedio general obtenido en la carrera estudiada.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN ARTÍSTICAS

- X. Proyecto escenográfico, para el caso de los alumnos de escenografía, éstos trabajarán con algún grupo de actuación haciendo la escenografía de una puesta en escena. Si no se cuenta con esta oportunidad, los alumnos de escenografía realizarán un proyecto de investigación escenográfica en donde describan el proceso metodológico a seguir, sin llegar a la realización de ésta.
- XI. Presentación de obra artística, que es la elaboración y presentación de uno o varios productos que permitan constar la integración de los aprendizajes logrados en los distintos momentos de formación que contemplan los estudios realizados.
- XII. Producción plástica, que consiste en la elaboración de una obra o trabajos específicos en donde se plasman ideas, capacidades, dominios técnicos y posibilidades expresivas apoyadas en la investigación.
- XIII. Proyecto terminal, aplica para los alumnos de Diseño y se refiere a la elaboración de un proyecto de diseño integral e interdisciplinario, es un documento donde se explica el registro de un proceso que incluye el concepto creativo del diseñador.
- XIV. Presentación de una clase, es donde el sustentante imparte una clase práctica frente a un jurado, acompañada del soporte teórico-metodológico y en correspondencia con un determinado programa de estudios.
- XV. Reporte de servicio social, consiste en la presentación de un reporte monográfico de carácter crítico sobre las actividades efectuadas dentro del servicio social prestado y como parte del proceso de formación del alumno.
- XVI. Tesis, es una disertación escrita, un estudio o un trabajo de investigación sobre un tema determinado y, por lo general, de libre elección, dirigido por uno o varios asesores, que presenta un alumno de educación superior como culminación de sus estudios.
- XVII. Tesina, consiste en la elaboración de un breve trabajo escrito, una monografía o una parte de una investigación en proceso o un ensayo acerca de un tema específico.
- XVIII. Todas aquellas modalidades que llegasen a establecer los Consejos Académicos de las Escuelas con autorización de la SGEIA.

Sección VI De la Certificación

Artículo 144. Certificación es el acto de carácter legal mediante el cual el alumno obtiene el reconocimiento oficial de que ha cubierto un programa académico dentro del Sistema de Educación Artística.

Artículo 145. El Instituto certificará los conocimientos y las capacidades de los alumnos que cursen algún plan de estudios en los diversos niveles que se imparten en las Escuelas de acuerdo con lo que determine el reglamento de funcionamiento interno respectivo.

Artículo 146. El derecho a obtener el certificado, título profesional, diploma o grado académico se obtendrá mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en el plan de estudios y, en su caso, mediante alguna de las opciones de titulación que determine el Reglamento de Servicio Social y Titulación.

Artículo 147. El Instituto otorgará certificados parciales a aquellos alumnos que no hayan concluido el plan de estudios en el que se encontraban inscritos.

Artículo 148. Los planes de estudios determinarán la denominación del certificado, título, diploma, constancia o grado académico que se otorga.

Capítulo IV De las Becas y Servicios de Apoyo

Artículo 149. La beca es la ayuda que se otorgará a un alumno para realizar o continuar sus estudios; dicha ayuda puede consistir en alguna cantidad en numerario o, bien, en la exención del pago de cuota de reinscripción.

Artículo 150. Las Escuelas se benefician de los dos programas de becas que a continuación se señalan:

- I. Programa Nacional de Becas a la Excelencia Académica y al Aprovechamiento Escolar operado por la Secretaría de Educación Pública.
- II. Programa de Becas otorgadas por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que aplica sólo para los centros de educación artística.

Artículo 151. En ningún caso serán compatibles cualesquiera de las modalidades de becas que se otorguen, es decir, que los alumnos podrán disfrutar solamente una de ellas, cuando cumplan con los requisitos en tiempo y forma.

Artículo 152. Las disposiciones sobre los sistemas de evaluación, así como las modalidades, las condiciones, causas y procedimientos de otorgamiento, suspensión, renovación y revocación de becas se determinarán en el reglamento respectivo.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN ARTÍSTICAS

Artículo 153. El seguro facultativo es un servicio médico ofrecido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a todas aquellas personas que cursen el nivel medio superior o superior en planteles públicos oficiales del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 154. El alumno asegurado tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

Artículo 155. Se considerará alumno derechohabiente a la persona que esté debidamente inscrita y curse estudios en las Escuelas del Instituto.

Artículo 156. Los servicios de salud que ofrezcan las Escuelas atenderán las necesidades primarias de los alumnos.

Artículo 157. Los servicios de orientación tendrán como propósito apoyar a los alumnos en su desempeño y responder a sus necesidades de desarrollo humano e integración social.

Capítulo V Del Comité para la Defensa de los Derechos de los Alumnos

Artículo 158. El Comité para la Defensa de los Derechos de los Alumnos es un órgano institucional de carácter específico a través del cual los alumnos de las Escuelas pueden hacer valer sus derechos cuando estimen que están siendo afectados por alguna autoridad del Instituto.

Artículo 159. El Comité estará facultado para recibir las propuestas de orden institucional para el mejoramiento de la vida académica, reclamaciones, quejas o denuncias de los alumnos afectados en los derechos de carácter individual o colectivo, que les otorga la normatividad vigente, por actos, resoluciones u omisiones de las autoridades o servidores públicos del Instituto de acuerdo con lo establecido en el Estatuto y en el Reglamento del Comité para la Defensa de los Derechos de los Alumnos del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Artículo 160. El Comité hará recomendaciones para mejorar el desarrollo y desempeño de los componentes del sistema académico escolar, así como sobre las afectaciones a los derechos de los alumnos.

Título Sexto De las Escuelas Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 161. El personal de cada Escuela se integrará por el grupo directivo, académico, administrativo, técnico y manual que les asigne el Instituto.

Artículo 162. El personal de cada Escuela deberá cumplir con las disposiciones contenidas en este ordenamiento sin perjuicio de las establecidas en la normatividad vigente para el Instituto en cada uno de sus ámbitos.

Artículo 163. Corresponderá al Instituto el nombramiento, la designación y asignación del personal de las Escuelas en cumplimiento de las normas aplicables.

Artículo 164. La Dirección Académica de las Escuelas contará con las instancias y los puestos establecidos en el organigrama aprobado para ellos. El nombramiento de quienes ocupen los puestos será de confianza, salvo los considerados como parte del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 165. Cada Escuela tendrá un reglamento de funcionamiento interno en el que se establecerá la normatividad específica aplicable a los miembros de la comunidad escolar y académica.

Capítulo II De los Directores

Artículo 166. El Director de cada Escuela será nombrado por el Director General del Instituto, tendrá una duración de cuatro años en el cargo y podrá ser designado hasta por un periodo adicional de cuatro años más. La designación de los directores de las Escuelas se instrumentará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 207 al 211 de este ordenamiento y en el Procedimiento General de Auscultación de la SGEIA.

Artículo 167. Corresponderá al Director de la Escuela:

- I. Representar a la Escuela ante las autoridades, instituciones y particulares con los que establezca relación en virtud de las actividades que le son propias.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN ARTÍSTICAS

- II. Dirigir académica, técnica y administrativamente las actividades de la Escuela en el marco de las disposiciones jurídicas y lineamientos establecidos para su funcionamiento.
- III. Observar que las normas, políticas y criterios establecidos por la SGEIA se apliquen a la programación, desarrollo y evaluación de las actividades docentes y de difusión.
- IV. Presidir las reuniones del Consejo Académico de la Escuela y asistir a la Junta de Directores de Escuelas cuando corresponda.
- V. Convocar a la constitución de Academias de docentes conforme al ordenamiento aplicable para la atención de los asuntos que les son propios.
- VI. Planear y programar conjuntamente con los Coordinadores Honorarios de Academias de docentes la organización de cursos, seminarios y talleres que apoyen la formación y el perfeccionamiento del personal académico.
- VII. Presentar al Consejo Académico, para su dictamen, el plan de trabajo que le proponga el personal académico y evaluarlo trimestralmente, en unión con los Coordinadores Honorarios de Academias de docentes, el alcance de las metas comprometidas en el mismo.
- VIII. Participar en la evaluación del desempeño del personal académico asignado a la Escuela e integrar los expedientes correspondientes.
- IX. Promover el intercambio de materiales, metodologías y técnicas didácticas y de difusión con otras Escuelas afines que permitan mejorar la calidad de los trabajos que se realizan.
- X. Proponer, por la vía que corresponda, la adquisición de fondos que incrementen el acervo documental del Instituto.
- XI. Presentar anualmente a la SGEIA el Anteproyecto de Programa Operativo.
- XII. Ejecutar los acuerdos de la SGEIA sobre el desarrollo del Programa Anual de Trabajo.
- XIII. Acordar, con el personal académico de la Escuela, las actividades a desarrollar conforme al Programa Anual de Trabajo aprobado, supervisando y evaluando, periódicamente, el cumplimiento de las metas comprometidas.
- XIV. Informar por escrito a la SGEIA.
- XV. Proponer y fundamentar la creación o modificación de las unidades administrativas que requiera la Escuela y asignarles funciones, previo acuerdo con la SGEIA.
- XVI. Ejercer el presupuesto autorizado para la Escuela y vigilar que se recabe y conserve la documentación comprobatoria respectiva y obtener, en su caso, de acuerdo con las políticas y lineamientos establecidos, financiamientos adicionales.
- XVII. Observar las políticas, normas y criterios establecidos para la conservación del patrimonio.
- XVIII. Establecer contacto permanente con las autoridades correspondientes para la gestión de los asuntos relativos a la Escuela.
- XIX. Informar anualmente a su comunidad sobre el estado de los avances de su gestión.
- XX. Desempeñar las demás funciones que le atribuye este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 168. En sus ausencias temporales los Directores de las Escuelas serán sustituidos por el Secretario Académico correspondiente. Si la ausencia fuese definitiva, la SGEIA designará a un Director interino para que, en un plazo que no exceda de tres meses, se nombre al nuevo Director.

Capítulo III Del Secretario Académico

Artículo 169. Para ser Secretario Académico se requiere llenar los mismos requisitos establecidos para el cargo de Director de Escuela.

Artículo 170. El Secretario Académico colaborará, por encargo, acuerdo o comisión del Director de la Escuela, en el manejo y supervisión de todos los aspectos relacionados con el desarrollo académico de la Escuela y atenderá lo establecido en las normas aplicables.

Artículo 171. Los Secretarios Académicos tendrán, además, las siguientes funciones:

- I. Ejecutar los acuerdos del Director de la Escuela y desempeñar las comisiones que éste le encomiende.
- II. Establecer acuerdos con el Director de la Escuela para conducir el desarrollo de la misma.
- III. Generar y conducir los procesos académicos con los miembros de la comunidad.
- IV. Planear las actividades académicas y académico-administrativas al inicio de cada ciclo escolar.
- V. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Académico de la Escuela, levantar las actas de las sesiones que celebre, realizar el seguimiento de sus acuerdos y mantener actualizado el archivo correspondiente, coordinar los trabajos de sus comités y desarrollar las comisiones en que participe.
- VI. Conocer los marcos normativos generales de la educación y los particulares del Instituto.
- VII. Asignar los horarios y las actividades de apoyo académico.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN ARTÍSTICAS

- VIII. Supervisar y organizar con ayuda de los coordinadores el cumplimiento de las funciones y actividades académicas inherentes al personal académico de la Escuela y participar en la evaluación permanente de su desempeño.
- IX. Orientar a la planta académica sobre aspectos relacionados con la operación del plan de estudios, los enfoques de las asignaturas y el carácter que deben asumir los procesos de evaluación.
- X. Establecer el diálogo con los miembros de la comunidad, sean docentes, alumnos, padres de familia o trabajadores.
- XI. Coordinar la revisión y actualización de los planes y programas de estudios.
- XII. Generar informes académicos con información confiable y oportuna sobre diferentes procesos académicos, tanto los que corresponden al desarrollo del personal académico, como los relacionados con el tránsito de alumnos.
- XIII. Orientar a los alumnos y, en su caso, a los padres de familia respecto de la situación que presenten en su trayectoria escolar.
- XIV. Manejar con discreción la información institucional y personal de los miembros de la comunidad.
- XV. Solicitar, revisar, dar seguimiento y evaluar los planes de trabajo y los informes del desempeño del personal académico.
- XVI. Planear, en acuerdo con el Director de la Escuela, los cursos de capacitación, adiestramiento y superación académica, así como los talleres y seminarios que apoyen la formación y el perfeccionamiento del personal académico de la Escuela.
- XVII. Coordinar el trabajo de las Academias.
- XVIII. Proponer al Director de la Escuela la difusión de los productos de los estudios de innovación académica y proyectos didácticos realizados por el personal académico y cuidar que sean integrados al acervo de la biblioteca.
- XIX. Proponer al Director de la Escuela los fondos de consulta susceptibles de ser adquiridos por el Instituto para incrementar el patrimonio de la biblioteca.
- XX. Coordinar las prácticas escénicas, salidas didácticas y de campo y el préstamo de instalaciones y equipos.
- XXI. Detectar situaciones problemáticas que puedan afectar el desarrollo académico de la Escuela.
- XXII. Participar en la elaboración de los anteproyectos de Programa Anual de Trabajo y del Programa de Presupuesto de la Escuela.
- XXIII. Informar permanentemente al Director de la Escuela sobre las actividades académicas inherentes al Programa Anual de Trabajo autorizado.
- XXIV. Autorizar y supervisar los procedimientos de los procesos de titulación.
- XXV. Organizar y coordinar los procesos de admisión y colocación.
- XXVI. Apoyar al personal académico vigilando que se satisfagan sus necesidades de recursos.
- XXVII. Atender a las demás funciones y actividades señaladas en este ordenamiento y otros aplicables o que les encomiende el Director de la Escuela.

Capítulo IV De los Coordinadores Académicos

Artículo 172. En las Escuelas habrá el número de coordinadores académicos de programa, de servicios escolares, de carrera, de nivel o de extensión y difusión que el Instituto les autorice.

Artículo 173. Los Coordinadores tendrán las siguientes funciones:

- I. Aplicar las normas, políticas y procedimientos establecidos para el ejercicio de las funciones inherentes al puesto de coordinador de que se trate; ejecutar los acuerdos del Director de la Escuela y desempeñar las comisiones que éste les encomiende.
- II. Asistir a las reuniones del Consejo Académico cuando corresponda con voz y voto, formar parte de sus comités y desarrollar las comisiones en que participe.
- III. Programar semestralmente las actividades académicas del área que coordina.
- IV. Supervisar el cumplimiento de las funciones y actividades académicas inherentes al personal que labora en el área de su responsabilidad y, en su caso, participar en la evaluación permanente de su desempeño.
- V. Promover, cuando corresponda, el intercambio de materiales, metodologías y técnicas didácticas y de difusión con otras Escuelas afines que permitan mejorar la calidad de los trabajos que se realizan.
- VI. Establecer contacto permanente con las autoridades correspondientes del Instituto para la gestión de los asuntos que están bajo su responsabilidad.
- VII. Presentar, anualmente, al Secretario Académico su plan de trabajo y acordar regularmente con éste los avances del mismo rindiendo un informe trimestral por escrito sobre el cumplimiento de las metas.
- VIII. Participar en la elaboración del anteproyecto de Programa Anual de Trabajo y el anteproyecto del Programa de Presupuesto de la Escuela.
- IX. Supervisar el cumplimiento de las metas comprometidas por el área a su cargo en el Programa Anual de Trabajo autorizado.
- X. Supervisar la observación de las normas para la conservación e integridad del patrimonio que se encuentre en uso de personal de su área.

- XI. Atender a las demás funciones y actividades señaladas en este ordenamiento o que les encomiende el Secretario Académico.

Capítulo V Del Personal Académico Docente

Artículo 174. El personal académico será responsable de cumplir con las funciones de docencia, de difusión y de extensión con base en los programas de actividades que se deriven de los planes, programas y proyectos académicos autorizados por la Escuela, así como de impartir educación para formar profesionales y técnicos útiles a la sociedad en el campo de las artes de acuerdo con lo establecido en las normas, políticas y criterios vigentes en el Instituto.

Artículo 175. El personal académico de cada Escuela será responsable de cumplir con las disposiciones contenidas en este ordenamiento sin perjuicio de las establecidas en las Normas que regulan las Condiciones Específicas de Trabajo del Personal Académico de Base en las Escuelas Profesionales del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en el reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás normas aplicables.

Artículo 176. Serán actividades, derechos y obligaciones del personal académico las establecidas en estas Bases, en las del Código de Derechos y Obligaciones Académicas del Personal Docente y en las contempladas en la normatividad laboral vigente del Instituto y demás normas aplicables.

Capítulo VI Del Consejo Académico

Artículo 177. En cada Escuela existirá un Consejo Académico, órgano consultivo de la Dirección, que tendrá por objeto analizar y emitir opinión en las labores de planeación, programación y evaluación de las actividades académicas que se integrarán, organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento Interno de cada Escuela.

Artículo 178. Corresponderá al Consejo Académico:

- I. Prestar asesoría en todos aquellos asuntos académicos que el Presidente del Consejo juzgue conveniente para orientar las acciones de la Escuela.
- II. Contribuir a la definición de las políticas de docencia y difusión, de investigación e información de la Escuela y promover el trabajo coordinado entre las áreas que lo integran.
- III. Contribuir al desarrollo de los proyectos y programas de docencia, investigación educativa, innovación y difusión que formen parte del Programa Anual de Trabajo de la Escuela y proponer, con fundamento académico y técnico, las modalidades de los mismos.
- IV. Generar y sistematizar propuestas que tiendan al mejoramiento de la calidad de los planes y programas de estudios de la Escuela, así como de los otros aspectos que incidan en los procesos de enseñanza-aprendizaje.
- V. Asesorar al personal directivo de la Escuela en los aspectos académicos y opinar acerca de la organización académica de la misma.
- VI. Proponer y fundamentar, técnicamente, modificaciones a los procesos académicos de la Escuela para que su Presidente los someta a la consideración de las autoridades competentes.
- VII. Participar en las evaluaciones programático-trimestrales y de autoevaluación anual de la Escuela.
- VIII. Intervenir en la evaluación del desempeño del personal académico asignado al desarrollo de los programas de la Escuela.
- IX. Conocer las solicitudes de sabático del personal académico, programar su disfrute, evaluar los informes y sancionar el incumplimiento de las metas comprometidas.
- X. Fungir como Comité de Evaluación para el estudio, el análisis y, en su caso, para la aprobación de los proyectos de investigación o innovación educativa, así como de sus resultados y proyectos de edición presentados por el personal académico de la Escuela.
- XI. Apoyar la instrumentación de medidas de disciplina escolar.
- XII. Apoyar la aplicación de programas institucionales.
- XIII. Desempeñar las demás funciones que le atribuyen este ordenamiento y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo VII De las Academias

Artículo 179. En cada Escuela existirán instancias de confluencia denominadas Academias, donde el personal académico, en unión con sus iguales, podrá intercambiar opiniones, debatir asuntos, dar seguimiento y evaluar proyectos, desarrollar trabajos o investigaciones que tiendan a la actualización y acrecentamiento de sus capacidades para atender el servicio

docente. Las academias se integrarán, organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento Interno de cada Escuela.

Artículo 180. Corresponderá a las academias, en el ámbito de su carrera, área o especialidad:

- I. Dar seguimiento y evaluar la aplicación del plan de estudios, así como los programas de las carreras y especialidades que les corresponda.
- II. Proponer soluciones académicas a los problemas que detecten en la programación y aplicación de las actividades docentes y de difusión.
- III. Proponer métodos, técnicas y procedimientos de enseñanza y aprendizaje, así como criterios y procedimientos de evaluación de los mismos.
- IV. Proponer al Consejo Académico las medidas conducentes para elevar la calidad de los procesos de enseñanza-aprendizaje de su área, carrera o especialidad alentando, entre sus miembros, la investigación respectiva.
- V. Coadyuvar en la instrumentación de las estrategias para la selección de aspirantes de nuevo ingreso y en la aplicación de evaluaciones departamentales y de su desarrollo cuando corresponda.
- VI. Prestar asesoría especializada a los alumnos en asuntos de índole académica.
- VII. Determinar las necesidades de capacitación y actualización docente y proponer acciones que tiendan a resolverlas.

Título Séptimo De los Centros de Investigación Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 181. El personal de cada Centro se integrará por el grupo directivo, académico, administrativo, técnico y manual que les asigne el Instituto.

Artículo 182. El personal de cada Centro deberá cumplir con las disposiciones contenidas en este ordenamiento sin perjuicio de las establecidas en la normatividad vigente para el Instituto en cada uno de sus ámbitos.

Artículo 183. Corresponderá al Instituto el nombramiento, la designación y asignación del personal de los Centros en cumplimiento de las normas aplicables.

Artículo 184. La Dirección Académica de los Centros contará con las instancias y los puestos establecidos en el organigrama aprobado para ellos. El nombramiento de quienes ocupen los puestos será de confianza, salvo los considerados como de parte del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 185. Para el cumplimiento de los objetivos de la investigación, corresponde a los Centros:

- I. Desarrollar programas de investigación tomando en consideración el desarrollo de las artes y la cultura local, nacional e internacional.
- II. Desarrollar actividades que permitan la localización de fondos documentales que incrementen el acervo del Instituto.
- III. Acopiar, registrar, organizar y difundir la información que conforma la memoria documental sobre el arte en México.
- IV. Promover la experimentación de métodos y técnicas que favorezcan la innovación y la creatividad en la investigación artística y el desenvolvimiento artístico.
- V. Instrumentar acciones que permitan el análisis, sistematización y preservación de conocimientos sobre los procesos de investigación y estudios sobre los fenómenos del arte.
- VI. Proponer los productos de investigación que pudieran ser publicados.
- VII. Promover actividades académicas relativas a las distintas manifestaciones artísticas.
- VIII. Capacitar y actualizar al personal académico que les esté asignado con la participación que corresponda a otras instancias.
- IX. Evaluar constantemente los avances y resultados de los diversos programas de investigación y estudios documentales autorizados.
- X. Fomentar el intercambio de experiencias profesionales y asesorías del personal académico de investigación con otras instituciones y favorecer el establecimiento de convenios nacionales e internacionales de colaboración académica.
- XI. Realizar cada dos años, en conjunto con el Colegio Interdisciplinario de Investigación, un encuentro de investigación artística para analizar el estado del arte con respecto a objetos de estudio, resultados y avances de las investigaciones.
- XII. Ejercer las funciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la investigación artística y estén autorizadas por el Instituto.

Capítulo II De los Directores

Artículo 186. El Director de cada Centro será nombrado por el Director General del Instituto, tendrá una duración de cuatro años en el cargo y podrá ser designado hasta por un periodo adicional de cuatro años más. La designación de los directores de los Centros se instrumentará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 207 al 211 de este ordenamiento y en el Procedimiento General de Auscultación de la SGEIA.

Artículo 187. Corresponderá al Director del Centro:

- I. Representar al Centro ante las autoridades, instituciones y particulares con los que establezca relación en virtud de las actividades que le son propias.
- II. Dirigir académica, técnica y administrativamente las actividades del Centro en el marco de las disposiciones jurídicas y lineamientos establecidos para su funcionamiento.
- III. Observar que las políticas, normas y reglamentos establecidos por la SGEIA se apliquen a la programación, desarrollo y evaluación de los proyectos de investigación, documentación y difusión.
- IV. Presidir las reuniones del Consejo Académico del Centro.
- V. Presentar a la SGEIA y a la comunidad el Plan de Trabajo a desarrollar durante el año del cumplimiento de sus funciones.
- VI. Presentar a la SGEIA el programa-presupuesto necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- VII. Planear y programar, conjuntamente con las subdirecciones y con los coordinadores de investigación, documentación, información y difusión, la organización de cursos, seminarios y talleres que apoyen la formación y el perfeccionamiento del personal académico.
- VIII. Presentar al Consejo Académico, para su dictamen, los proyectos y cronogramas de trabajo del personal académico que le permita, trimestralmente, con sus coordinadores, evaluar los alcances de los objetivos y metas comprometidos.
- IX. Participar en la evaluación del desempeño del personal académico asignado al Centro e integrar los expedientes correspondientes.
- X. Promover el intercambio de materiales, metodologías de investigación, documentación, información y de difusión con otros Centros afines que permitan mejorar la calidad de los trabajos que se realizan.
- XI. Impulsar y proponer, por la vía que corresponda, la adquisición de fondos que incrementen el acervo documental del Instituto.
- XII. Presentar a la SGEIA, anualmente, el Anteproyecto de Programa Operativo Anual del centro de trabajo.
- XIII. Ejecutar los acuerdos de la SGEIA sobre el desarrollo del Programa Anual de Trabajo.
- XIV. Informar a la SGEIA, por escrito, sobre los asuntos académicos de su responsabilidad para la toma de decisiones.
- XV. Proponer y fundamentar la creación o modificación de las unidades administrativas que requiera el Centro y asignarles funciones, previo acuerdo con la SGEIA.
- XVI. Ejercer el presupuesto autorizado para el Centro y vigilar que se recabe y conserve la documentación comprobatoria respectiva y obtener, en su caso, de acuerdo con las políticas y lineamientos establecidos, financiamientos adicionales.
- XVII. Formar parte del Comité Editorial Común del Instituto y evaluar las propuestas de convenios de publicaciones.
- XVIII. Representar al Instituto y al Centro en todas aquellas acciones necesarias para la gestión de recursos, concertación y celebración de convenios de colaboración, así como todo acto protocolario de índole académica.
- XIX. Proponer, por la vía que corresponda, el plan de publicaciones y reediciones del Centro.
- XX. Observar el cumplimiento de las políticas, normas y criterios establecidos para la conservación del patrimonio artístico documental del Instituto.
- XXI. Acordar con la SGEIA la designación de personal académico-directivo a que hace referencia este ordenamiento.
- XXII. Presentar a la SGEIA y a la comunidad un informe anual de gestión donde se evalúen los objetivos y metas alcanzados como resultado del Plan de Trabajo desarrollado en el cumplimiento de sus funciones.
- XXIII. Establecer contacto permanente con las autoridades correspondientes del Instituto para la gestión de los asuntos relativos al Centro.
- XXIV. Desempeñar las demás funciones que le atribuye este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 188. Las ausencias temporales de los Directores de los Centros serán sustituidas por quien designe la SGEIA. Si la ausencia fuese definitiva, la SGEIA designará a un Director interino para que, en un plazo que no exceda de tres meses, se nombre al nuevo Director.

Capítulo III De los Coordinadores de Investigación, Documentación, Información y Difusión

Artículo 189. Los Coordinadores tendrán como funciones comunes:

- I. Colaborar en el manejo y supervisión de todos los aspectos relacionados con el desarrollo técnico, académico y administrativo del Centro.
- II. Ejecutar los acuerdos del Director del Centro y desempeñar las comisiones que les encomienden.
- III. Asistir a las reuniones del Consejo Académico del Centro con voz y voto.
- IV. Formar parte de sus comités y desarrollar las funciones de las comisiones donde participen.
- V. Organizar y supervisar el cumplimiento de las funciones y actividades académicas inherentes al personal que labora en el área de su responsabilidad, evaluar permanentemente su desempeño y otorgar los permisos en acuerdo con el Director del Centro.
- VI. Planea, de acuerdo con el Director del Centro, las actividades de capacitación y actualización académica mediante la preparación de talleres, cursos, diplomados, coloquios y seminarios que apoyen la formación del personal académico bajo su responsabilidad e incluirlos en el anteproyecto de programa anual de trabajo y de programa presupuestal que elabore.
- VII. Presentar anualmente al Director del Centro, para su aprobación, su plan de trabajo y acordar regularmente con la Dirección los avances del mismo rindiendo un informe trimestral por escrito sobre el cumplimiento de las metas.
- VIII. Elaborar el programa anual de trabajo y, con el apoyo del administrador, proponer al Director del Centro el anteproyecto de programa-presupuesto del área bajo su responsabilidad.
- IX. Supervisar el cumplimiento de las metas comprometidas por la coordinación a su cargo en el Programa Anual de Trabajo autorizado.
- X. Informar permanentemente al Director del Centro sobre las actividades académicas inherentes al Programa Anual de Trabajo autorizado en lo correspondiente a la coordinación de su responsabilidad.
- XI. Establecer contacto permanente con las autoridades correspondientes del Instituto para la gestión de los asuntos bajo su responsabilidad.
- XII. Supervisar, diseñar, operar y aplicar las políticas y procedimientos para la adquisición, registro y sistematización, custodia, preservación, conservación y restauración de acervos, fondos y colecciones para la salvaguarda de la memoria documental histórica de las artes en México.
- XIII. Supervisar, evaluar y desarrollar estrategias de control y seguimiento a los proyectos y estudios documentales avalados por el Consejo Académico y autorizados por la Dirección del Centro.
- XIV. Coordinar el desarrollo de los estudios documentales que tengan como finalidad la realización de obras de consulta, bibliografías, antologías, *abstracts*, índices, catálogos, guías, archivos, publicaciones electrónicas, entre otros.
- XV. Coordinar y supervisar la transferencia de documentación histórica sobre el arte mexicano, bajo responsabilidad de los Centros, a la custodia física de la Biblioteca de las Artes.
- XVI. Proponer programas de organización y sistematización de acervos y fondos documentales necesarios para la preservación y conservación de la memoria documental e histórica sobre las artes de acuerdo con normas y reglas reconocidas internacionalmente.
- XVII. Elaborar y actualizar permanentemente los lineamientos sobre el uso y registro de acervos y fondos documentales.
- XVIII. Analizar la pertinencia de los anteproyectos de investigación del personal de investigación que labora en el área de su responsabilidad.
- XIX. Apoyar al personal académico bajo su responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones y vigilar que se satisfagan sus necesidades para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 190. Corresponderá a los Coordinadores de Investigación:

- I. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Académico del Centro, levantar las actas de las sesiones que celebre, realizar el seguimiento de sus acuerdos y mantener actualizado el archivo correspondiente.
- II. Planear, registrar y dar seguimiento de las acciones de los proyectos de investigación.
- III. Asesorar y apoyar a los investigadores en sus actividades académicas.
- IV. Promover acciones de capacitación y extensión para el fortalecimiento de la vida académica de los Centros.
- V. Atender a las demás funciones y actividades señaladas en el presente ordenamiento, otras disposiciones aplicables o que les encomiende el director del Centro.

Artículo 191. Corresponderá a los coordinadores de Documentación:

- I. Proponer al Director del Centro, previo diagnóstico profesional realizado por especialistas, la adquisición de fondos documentales para incrementar los acervos en custodia del Instituto.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN ARTÍSTICAS

- II. Supervisar la observación de normas, políticas, reglamentos y criterios establecidos para la conservación física e integridad del patrimonio documental que se encuentre en uso bajo su custodia, así como coadyuvar con la Biblioteca de las Artes a la aplicación de nuevas tecnologías que faciliten su conservación.
- III. Instrumentar y reglamentar los requerimientos de reprografía de los documentos bajo su custodia respetando los derechos de autor y el estado de conservación de los mismos.
- IV. Organizar, sistematizar, automatizar, conservar y difundir el patrimonio documental sobre arte bajo custodia de los Centros.
- V. Proponer políticas de adquisición de colecciones y documentos relacionados con el arte mexicano.
- VI. Supervisar, diseñar, desarrollar y aplicar procedimientos para la adquisición, registro, preservación, organización, descripción, custodia, análisis, conservación y restauración de los fondos y colecciones documentales resguardados por los Centros.
- VII. Supervisar las investigaciones documentales avaladas por el Consejo Académico y autorizadas por la Dirección del Centro.
- VIII. Impulsar, desarrollar y coordinar los estudios documentales que tienen como fin la realización de obras de consulta.
- IX. Coordinar y supervisar la transferencia de información, contenida en los documentos en resguardo de los Centros, a la Biblioteca de las Artes.
- X. Atender a las demás funciones y actividades señaladas en el presente ordenamiento, otras disposiciones aplicables o que les encomiende el Director del Centro.

Artículo 192. Corresponderá a los Coordinadores de Información y Difusión:

- I. Difundir los resultados de las investigaciones y los productos que sobre el arte desarrollan los Centros.
- II. Organizar, planear y apoyar las acciones de información a públicos diversos en torno a nuevos conocimientos y acerca de los fenómenos del arte y la cultura.
- III. Fomentar el intercambio y préstamo de publicaciones con otros Centros u organismos afines.
- IV. Divulgar los servicios que en el interior y el exterior se desarrollan.
- V. Proponer al Director del Centro la difusión de los productos de los estudios de innovación académica y de investigación realizados por el personal académico y cuidar que sean integrados al acervo de la Biblioteca de las Artes.
- VI. Promover el intercambio de materiales, metodologías y técnicas de investigación y difusión con otros Centros afines que permitan mejorar los trabajos que se realizan.
- VII. Atender a las demás funciones y actividades señaladas en el presente ordenamiento, otras disposiciones aplicables o que les encomiende el Director del Centro.

Capítulo IV Del Personal Académico de Investigación

Artículo 193. El personal académico será responsable de cumplir con las funciones académicas de investigación, de extensión y preservación con base en los programas de actividades que se deriven de los planes, programas y proyectos académicos autorizados para el Centro, así como de las normas, políticas y criterios establecidos por el Instituto.

Artículo 194. El personal académico de cada Centro será responsable de cumplir con las disposiciones contenidas en este ordenamiento sin perjuicio de las establecidas en las Normas que Regulan las Condiciones Específicas de Trabajo del Personal Académico de Base de las Escuelas Profesionales del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y demás normas aplicables.

Artículo 195. Serán actividades, derechos y obligaciones del personal académico las establecidas en estas Bases, en las del Código de Derechos y Obligaciones Académicas del Personal de Investigación y en las contempladas en la normatividad laboral vigente en el Instituto para dicho personal y demás normas aplicables.

Capítulo V Del Consejo Académico

Artículo 196. En cada Centro existirá un Consejo Académico, órgano consultivo de la Dirección, que tendrá por objeto analizar y emitir opinión sobre las labores de planeación, programación y evaluación de las actividades académicas, que se integrará, organizará y funcionará de acuerdo con lo establecido en los lineamientos de cada Centro Nacional de Investigación del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Artículo 197. Corresponderá al Consejo Académico:

- I. Prestar asesoría en todos aquellos asuntos académicos que el Presidente del Consejo juzgue conveniente para orientar las acciones del Centro.
- II. Contribuir a la definición de las políticas de investigación, documentación, información y difusión del Centro y promover el trabajo coordinado entre las áreas que lo integran.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN ARTÍSTICAS

- III. Contribuir al desarrollo de los proyectos y programas de investigación, documentación, información y difusión que formen parte del Programa Anual de Trabajo del Centro y proponer, con fundamento académico y teórico, las modalidades de los mismos.
- IV. Asesorar al personal directivo del Centro en los aspectos académicos y opinar acerca de la organización académica del mismo.
- V. Proponer y fundamentar, teóricamente, modificaciones a los procesos académicos del Centro para que su Presidente los someta a la consideración de las autoridades competentes.
- VI. Participar en las evaluaciones programático-trimestrales y de autoevaluación anual del Centro.
- VII. Intervenir en la evaluación del desempeño del personal académico asignado al desarrollo de los programas del Centro.
- VIII. Conocer las solicitudes de sabático del personal académico, programar su disfrute, evaluar los informes y sancionar el incumplimiento de las metas comprometidas.
- IX. Evaluar, analizar y dictaminar los resultados de los planes y proyectos de investigación, así como de los proyectos de edición que presente el personal académico del Centro.
- X. Desempeñar las demás funciones que le atribuyen estas Bases y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo VI De las Academias

Artículo 198. En cada Centro existirán instancias de confluencia denominadas Academias, donde el personal académico, en unión con sus iguales, podrá intercambiar opiniones, debatir asuntos, dar seguimiento y evaluar proyectos, desarrollar trabajos o investigaciones que tiendan a la actualización y acrecentamiento de sus capacidades para atender el servicio de investigación. Las academias se integrarán, organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido en los lineamientos específicos de cada Centro Nacional de Investigación dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Artículo 199. Corresponderá a las Academias, en el ámbito de su área o especialidad:

- I. Dar seguimiento y evaluar la aplicación de líneas de investigación.
- II. Proponer soluciones académicas a los problemas que detecten en la programación y aplicación de las actividades de investigación y de difusión.
- III. Proponer métodos, técnicas y procedimientos de investigación, así como criterios y procedimientos de evaluación de los mismos.
- IV. Proponer al Consejo Académico las medidas conducentes para elevar la calidad del proceso de investigación de su área o especialidad alentando, entre sus miembros, la investigación respectiva.
- V. Coadyuvar en la instrumentación de las estrategias para la selección de protocolos de investigación a solicitud de la Dirección del Centro.
- VI. Prestar asesoría especializada a quienes la soliciten en asuntos de investigación.
- VII. Determinar las necesidades de capacitación y actualización académicas y proponer acciones que tiendan a resolverlas.

Capítulo VII Del Colegio de Investigadores

Artículo 200. El Colegio de Investigadores es un órgano colegiado de carácter consultivo constituido por la totalidad del personal académico de los Centros que en unión con sus iguales podrá intercambiar opiniones y juicios encaminados al enriquecimiento y desarrollo de los procesos de investigación que se desarrollan en el mismo. Asimismo, analiza, evalúa y opina libremente sobre cualquier asunto relativo al desarrollo de la vida académica interna del Centro. Los colegios se integrarán, organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido en los lineamientos de cada Centro Nacional de Investigación del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Artículo 201. Corresponderá a los Colegios:

- I. Proponer investigaciones y temas de interés para fomentar el trabajo académico.
- II. Participar en la elaboración y el diseño de políticas que promuevan el desarrollo de investigaciones.
- III. Proponer técnicas y metodologías que permitan a los investigadores el adecuado desarrollo de los trabajos interdisciplinarios.
- IV. Prestar asesoría especializada.
- V. Fomentar los trabajos académicos mediante el intercambio de ideas, experiencias, técnicas y métodos.
- VI. Las demás funciones y actividades que señalen el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Título Octavo Disposiciones Comunes a las Escuelas y a los Centros de Investigación
Capítulo I Del Personal de Apoyo

Artículo 202. Se entiende por personal de apoyo a los administradores, técnicos y manuales de las Escuelas y Centros.

Artículo 203. El personal de apoyo de las Escuelas y Centros se sujetará a lo establecido por este capítulo.

Sección I Del Administrador

Artículo 204. En cada Escuela y Centro habrá un Administrador que auxiliará al grupo directivo del mismo en las funciones relativas a la gestión del personal académico, administrativo, técnico y manual, así como en la programación, ejercicio y control de los recursos financieros y materiales, además de desarrollar las funciones inherentes al cargo.

Artículo 205. Corresponderá al Administrador de la Escuela o Centro:

- I. Aplicar los sistemas administrativos y contables establecidos por la Subdirección General de Administración del Instituto.
- II. Mantener los registros que permitan tener conocimiento oportuno de la situación financiera de la Escuela o Centro.
- III. Vigilar el buen funcionamiento de las instalaciones y el equipo de la Escuela o Centro, así como su mantenimiento.
- IV. Levantar y controlar el inventario de los bienes asignados a la Escuela o Centro.
- V. Informar al personal directivo de la Escuela o Centro de las actividades académicas o administrativas que se pueden realizar en función de la disposición de recursos.
- VI. Elaborar la plantilla actualizada mensual y llevar el control y registro de las incidencias del personal académico, administrativo, técnico y manual asignado a la Escuela o Centro.
- VII. Auxiliar al personal académico-directivo de la Escuela o Centro en las funciones relativas a la administración de los recursos humanos, financieros y materiales.
- VIII. Gestionar los recursos financieros, materiales y humanos.
- IX. Supervisar y organizar el cumplimiento de las funciones y actividades inherentes al personal administrativo, técnico y manual de la Escuela o Centro y evaluar permanentemente su desempeño.
- X. Elaborar la documentación y hacer los trámites necesarios relativos al ingreso, permanencia y egreso del personal académico directivo, de investigación, académico, administrativo, técnico y manual, así como de las prestaciones que les corresponda.
- XI. Elaborar y dar seguimiento a los formatos únicos de personal, movimientos, licencias y planillas del personal.
- XII. Ejecutar los acuerdos del Director de la Escuela o Centro y cumplir las comisiones que le sean asignadas.
- XIII. Mantener coordinación con el personal académico-directivo con objeto de tramitar y adquirir, en su caso, el material necesario para el mejor desarrollo de las tareas de docencia, investigación y difusión.
- XIV. Autorizar al personal académico, de acuerdo con el Director de la Escuela o Centro, el uso de los bienes para la realización de sus actividades.
- XV. Apoyar al personal académico-directivo en la elaboración del Anteproyecto de Programa Anual de Trabajo de la Escuela o Centro y llevar a cabo, en coordinación con el Director, el Anteproyecto del Programa de Presupuesto Anual e instrumentar, gestionar y controlar el ejercicio de este último.
- XVI. Gestionar oportunamente, ante las autoridades correspondientes del Instituto, los asuntos administrativos de la Escuela o Centro de acuerdo con los presupuestos vigentes y los proyectos aprobados.
- XVII. Presentar anualmente al Director de la Escuela o Centro, para su aprobación, su plan de trabajo y acordar regularmente con la Dirección los avances del mismo rindiendo un informe trimestral, por escrito, sobre su cumplimiento.
- XVIII. Elaborar el Programa Operativo Anual.
- XIX. Participar en la elaboración de las estadísticas administrativas que sean solicitadas a la Escuela o Centro por las autoridades del Instituto.
- XX. Reportar al Director de la Escuela o Centro, a las autoridades correspondientes del Instituto y a la pagaduría el abandono o las ausencias en la que incurra el personal académico, administrativo, técnico y manual en sus actividades, sin previa justificación.
- XXI. Mantener actualizados los expedientes del personal directivo, académico, administrativo, técnico y manual para los efectos establecidos en la normatividad académica y laboral.
- XXII. Elaborar los estados financieros de la Escuela o Centro y conciliar sus montos con el área correspondiente de la SGEIA.
- XXIII. Evaluar los costos de las actividades académicas y administrativas.
- XXIV. Supervisar que se proporcionen los servicios de oficina oportunamente.
- XXV. Desempeñar las demás funciones que le atribuyen este ordenamiento, otras disposiciones aplicables o que le encomiende el Director de la Escuela o Centro.

Sección II Del Personal Técnico y Manual

Artículo 206. En cada Escuela y Centro habrá el personal administrativo, técnico y manual que permita su presupuesto y que sea necesario para su adecuado funcionamiento. Dicho personal tendrá a su cargo el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de las obligaciones que establezcan las Condiciones de Trabajo del Personal no Docente de Base del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y demás disposiciones aplicables de conformidad con la naturaleza de sus cargos.

Capítulo II Del Proceso de Auscultación para la Designación de Director

Artículo 207. El Director General del Instituto, a través de la SGEIA, convocará al personal académico de la Escuela o Centro que se trate para externar sus opiniones, individuales o en grupos, acerca de los aspirantes registrados en el proceso de auscultación de conformidad con el Procedimiento General de Auscultación.

Artículo 208. La Convocatoria de Auscultación deberá contener:

- I. Los requisitos que deberán cumplir los candidatos.
- II. El periodo de la auscultación, sus etapas y fechas.
- III. El lugar y los horarios para recibir las comunicaciones escritas de quienes deseen presentarlas.
- IV. Las fechas, horarios y el lugar en que podrán solicitar entrevistas las personas o grupos que deseen opinar.

Artículo 209. La SGEIA, concluido el plazo de la auscultación:

- I. Considerará las opiniones vertidas valorándolas en función de las personas o grupos que las expresen y los argumentos que aduzcan.
- II. Entrevistará a los aspirantes con el propósito de conocer sus puntos de vista sobre la Escuela o Centro y el plan de trabajo que desarrollarían en caso de ser nombrados.
- III. Integrará el expediente de la auscultación y lo entregará al Director General del Instituto.

Artículo 210. El Director General conocerá el expediente de la auscultación y nombrará al nuevo Director de la Escuela o Centro de que se trate.

Artículo 211. El proceso de auscultación se desarrollará con base en el Procedimiento General de Auscultación autorizado por la SGEIA.

Capítulo III De las Relaciones de las Escuelas y Centros con otras Instituciones

Artículo 212. Las Escuelas y Centros podrán celebrar convenios o contratos con organismos públicos o privados de cualquier tipo cuando cuenten con el aval de la SGEIA y la autorización de la Subdirección General de Administración del Instituto.

Artículo 213. Las relaciones de las Escuelas y Centros con sociedades, asociaciones, patronatos u organizaciones culturales deberán ser avaladas por la SGEIA.

Artículo 214. Las Escuelas y Centros podrán recibir donaciones o contribuciones económicas con el aval de la SGEIA y la autorización de la Subdirección General de Administración del Instituto.

Capítulo IV De la Participación de la Comunidad

Artículo 215. La Comunidad es la confluencia de grupos o sectores de personas que, en torno a los servicios académicos ofrecidos por el Instituto, participan y coadyuvan de manera directa o indirecta en el desarrollo y fortalecimiento del proceso educativo, de la investigación y de la difusión de la cultura y las artes desde los ámbitos de actuación y competencia de cada uno. La comunidad de las Escuelas y los Centros se integra por:

- I. Personal Directivo: es el personal facultado para planear, coordinar, organizar y evaluar las actividades académicas y administrativas que realizan las Escuelas y Centros del Instituto.
- II. Personal Académico: es el personal cuya responsabilidad sustantiva es realizar la planeación, la organización y la evaluación de actividades de transmisión de conocimientos tendientes al fortalecimiento y desarrollo de habilidades y destrezas del educando en el proceso educativo, la investigación, la organización y la preservación de acervos documentales e históricos y llevar a cabo actividades de difusión y extensión académica que inciden en el proceso educativo y de investigación.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN ARTÍSTICAS

- III. Personal Administrativo, Técnico y Manual: es el personal operativo encargado de realizar actividades administrativas, técnicas, de servicios y de apoyo a la enseñanza, investigación, difusión y extensión académica.
- IV. Alumnos: personas inscritas en las Escuelas del Instituto que se pueden organizar y constituir en agrupaciones denominadas Sociedades de Alumnos con la finalidad de convivir y participar dentro del plantel en actividades de carácter académico, recreativo, cultural, deportivo, entre otras.
- V. Padres de Familia: es el grupo de personas que tienen inscritos a sus hijos, pupilos o representados menores de edad en las Escuelas del Instituto, los cuales se podrán organizar y constituirse Asociaciones de Padres de Familia con la finalidad de intercambiar opiniones, dar seguimiento al proceso formativo de sus hijos y participar en la colecta, tanto en numerario como en bienes y servicios, que requiera el establecimiento escolar.
- VI. Egresados: es el grupo de alumnos que concluyeron de manera satisfactoria sus estudios de educación artística en cualquiera de las Escuelas del Instituto, los cuales se podrán organizar y constituirse en asociaciones para participar en la organización de actividades académicas, así como proponer y promover acciones para el mejoramiento del proceso educativo y de los establecimientos escolares.

Artículo 216. Las sociedades o asociaciones, en las que se pueda organizar la participación de la comunidad, no podrán actuar en nombre y representación de la Escuela o Instituto; asimismo, no podrán ejercer ni ser beneficiarios de presupuesto.

Artículo 217. Las actividades y manifestaciones que realicen las sociedades o asociaciones serán bajo su responsabilidad.

Artículo 218. La sociedad o las asociaciones practicarán los preceptos de la democracia en su vida interna, así como el respeto a los valores humanos y educativos.

Artículo 219. En ningún momento el Instituto otorgará reconocimiento oficial a sociedades o asociaciones en las que participe la comunidad.

Sección I De las Sociedades de Alumnos

Artículo 220. Las Escuelas podrán contar con sociedades de alumnos, las cuales tendrán como órgano de gobierno una Mesa Directiva.

Artículo 221. La Mesa Directiva estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y el número de Vocales que determinen los estatutos. Todos ellos serán elegidos por voto directo de los integrantes de la sociedad.

Artículo 222. En las Escuelas podrán existir más de una sociedad de alumnos.

Artículo 223. Las sociedades de alumnos podrán participar en el análisis de los asuntos académicos de las Escuelas, pero bajo ninguna circunstancia podrán intervenir en la dirección y administración de los mismos ni de la Escuela.

Artículo 224. No será obligación de los alumnos pertenecer a una sociedad de alumnos.

Artículo 225. La vida interna de las sociedades de alumnos se registrará de acuerdo con sus estatutos.

Sección II De las Asociaciones de Padres de Familia

Artículo 226. En las Escuelas en que se encuentren inscritos alumnos menores de edad se podrán constituir asociaciones de padres de familia.

Artículo 227. Las Asociaciones de Padres de Familia podrán:

- I. Colaborar en el mejoramiento de la comunidad escolar.
- II. Reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus miembros para los fines propios de la asociación.
- III. Tratar sus problemas, propuestas y ofertas de colaboración con los respectivos directores de las Escuelas.
- IV. Participar en el análisis de los asuntos académicos, sin intervenir en la dirección y administración de los mismos ni de las Escuelas.

Artículo 228. Las asociaciones de padres de familia tendrán, como órgano de gobierno, una Mesa Directiva, constituida por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y Vocales.

Artículo 229. La vida interna de las asociaciones de padres de familia se registrará de acuerdo con sus estatutos.

Sección III De los Egresados

Artículo 230. Las Asociaciones de Egresados podrán:

- I. Reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus miembros para la realización de actividades de corte académico que favorezcan los procesos de enseñanza-aprendizaje de los educandos.
- II. Plantear propuestas u ofertas de colaboración con los respectivos directores de las Escuelas.
- III. Participar en el análisis de los asuntos académicos, sin intervenir en la dirección y administración de los mismos ni de las Escuelas.

Artículo 231. Las Asociaciones de Egresados tendrán como órgano de gobierno una Mesa Directiva, constituida por un Presidente, un Secretario General, un Tesorero y el número de Vocales que sus estatutos determinen.

Título Noveno De la Aplicación y Revisión de las Bases Generales Capítulo Único

Artículo 232. Las Bases serán de aplicación supletoria a lo dispuesto por la normatividad que de las mismas derive.

Artículo 233. Cualquier disposición que contravenga lo establecido por estas Bases será nula y no podrá obligarse a nadie a su cumplimiento.

Artículo 234. Las Escuelas y Centros deberán de solicitar autorización de la SGEIA para elaborar y aplicar disposiciones normativas.

Artículo 235. Las Bases deberán ser del conocimiento de las comunidades académica y escolar, así como estar a disposición de las mismas para su reproducción en las Escuelas y Centros.

Artículo 236. El presente ordenamiento y las disposiciones que de éste deriven deberán hacerse públicos en los medios electrónicos que se consideren pertinentes.

Artículo 237. Las Bases serán revisadas cada cuatro años, así como la normatividad que de éstas derive.

Artículo 238. La SGEIA convocará, con anticipación, a las Escuelas y a los Centros para que hagan llegar sus propuestas de modificaciones o adecuaciones a la normatividad.

Artículo 239. En la revisión participarán las áreas técnicas de la SGEIA, tomando en cuenta las propuestas de las Escuelas y los Centros.

Artículo 240. Los reglamentos internos de las Escuelas y Centros se revisarán cada dos años, tomando en cuenta las propuestas de la comunidad académica y escolar.

Artículo 241. La SGEIA podrá modificar en cualquier momento las presentes Bases, así como las disposiciones que se originen de las mismas.

Artículo 242. Las modificaciones deberán ser autorizadas por la SGEIA para su aplicación.

Transitorios

Primero. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su autorización.

Segundo. Se derogan las disposiciones, usos y costumbres que se opongan a los preceptos establecidos en estas Bases.

Tercero. El presente ordenamiento y las disposiciones que de éste deriven se revisarán a los seis meses de su publicación, periodo durante el cual las Escuelas y Centros podrán enviar sus observaciones y propuestas para su adecuación o modificación.

Cuarto. En un plazo no mayor a 12 meses las Escuelas y Centros deberán realizar las acciones pertinentes para ajustar sus disposiciones normativas a lo establecido por estas Bases y los ordenamientos que de ellas emanan.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN ARTÍSTICAS

Quinto. En todas las disposiciones que se haga referencia a las Bases de Organización Académica y Funcionamiento de las escuelas de Educación Artística dependientes del INBAL y a las Bases de Organización Académica y Funcionamiento de los Centros de Investigación Artística dependientes del INBAL, se entenderá que se refiere a este ordenamiento.

REFORMA DEL 3 DE JULIO DE 2006

Primero. Se reforma el presente ordenamiento derivado de la consulta a las comunidades de las escuelas de educación artística y centros nacionales de investigación dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Segundo. Las reformas de las Bases Generales entrarán en vigor el 3 de julio de 2006.

Tercero. La revisión de este ordenamiento se efectuará cada cuatro años a petición de la SGEIA o de las Escuelas de Educación Artística o los Centros Nacionales de Investigación del Instituto.

Cuarto. Las Bases Generales serán publicadas en la página electrónica del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

ENMIENDA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2006

Primero. Se enmienda el segundo párrafo del artículo 99 de las presentes Bases.

Segundo. La presente enmienda entrará en vigor al día siguiente de su autorización.

ENMIENDA DEL 21 DE AGOSOTO DE 2017

Primero. Se enmiendan los artículos 15, 25, 177, 179, 196 y 200 de las presentes Bases.

Segundo. La presente enmienda entrará en vigor al día siguiente de su autorización.